



---

This is the **published version** of the bachelor thesis:

Hernández del Águila, Pau; Líbano Beristain, Arantza , dir. La transexualidad y la competencia de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer. 2022. 68 pag. (1513 Grau en Ciència Política i Gestió Pública i Grau en Dret)

---

This version is available at <https://ddd.uab.cat/record/264246>

under the terms of the license

# **LA TRANSEXUALIDAD Y LA COMPETENCIA DE LOS JUZGADOS DE VIOLENCIA SOBRE LA MUJER**



**Universitat Autònoma  
de Barcelona**

## **TRABAJO FINAL DE GRADO**

**Tutora: Dra. Arantza Líbano Beristain**

**Autor: Pau Hernández del Águila**

**NIU: 1496275**

**Curso: 2021 – 2022**

**Fecha de entrega: 15 de junio de 2022**

**Doble Grado de Ciencia Política y Gestión Pública y Derecho**

## **RESUMEN**

En el presente trabajo se pretende estudiar y conocer la evolución de la consideración de las personas transexuales en la competencia subjetiva de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer en España cronológicamente, desde su creación en 2004 hasta la actualidad. Como se analizará a lo largo del texto, la legislación y la jurisprudencia ha ido evolucionando y ampliando lo que se consideraba una mujer transexual, permitiendo que más personas fuesen reconocidas como tal a efectos del enjuiciamiento en estos tribunales especializados en lugar de los Juzgados de Instrucción y de lo Penal.

La doctrina y la jurisprudencia no siempre han mantenido una postura unánime, de manera que se expondrán los debates jurídicos suscitados por la presente cuestión, así como las distintas soluciones que se han ido ofreciendo ante el aumento de casos en la realidad. Al ser una cuestión abierta que el legislador no ha regulado de forma específica, sino general, los pronunciamientos de los órganos judiciales han sido fundamentales para estudiar la cuestión y ofrecer una solución a una realidad social en constante cambio y evolución.

## **SUMARIO DE CONTENIDOS**

<b>1. ABREVIATURAS .....</b>	<b>5</b>
<b>2. INTRODUCCIÓN .....</b>	<b>6</b>
<b>3. LA TRANSEXUALIDAD .....</b>	<b>8</b>
3.1. Conceptos básicos .....	8
3.1.1. Diferencia entre sexo, género y concepto de identidad sexual .....	8
3.1.2. La transexualidad .....	10
3.1.3. El colectivo LGTBIQ+ .....	14
3.1.4. Las personas no binarias y género fluido.....	15
3.2. Régimen legal en España .....	16
3.2.1. Regulación en la Ley 3/2007, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas .....	17
3.2.2. Regulación en el Anteproyecto de para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI ....	19
3.2.3. Regulación en Cataluña .....	20
3.2.4. Posición jurisprudencial del Tribunal Europeo de Derechos Humanos .....	21
3.3. El concepto de violencia de género .....	23
<b>4. LOS JUZGADOS DE VIOLENCIA SOBRE LA MUJER.....</b>	<b>26</b>
4.1. Criterio objetivo .....	26
4.1.1. Competencia penal.....	26
4.1.2. Competencia civil .....	29
4.2. Criterio subjetivo .....	34
4.3. Criterio intencional .....	36

<b>5. ANÁLISIS DEL CASO DE MUJERES TRANSEXUALES .....</b>	<b>40</b>
5.1. Competencia de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer cuando la víctima sea mujer transexual con rectificación registral.....	40
5.1.1. Situación anterior a la Ley 3/2007 .....	40
5.1.2. Situación posterior a la Ley 3/2007 .....	41
5.2. Competencia de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer cuando la víctima sea mujer transexual sin rectificación registral .....	42
5.3. Competencia de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer cuando una de las partes efectúa la transición durante el proceso judicial .....	44
5.3.1. Transición realizada por el supuesto agresor .....	44
5.3.2. Transición realizada por la supuesta víctima .....	46
5.4. Exclusiones de la competencia de los JVM .....	48
5.4.1. Los casos de parejas homosexuales .....	48
5.4.2. El caso de las personas de género no binario.....	49
<b>6. CONCLUSIONES .....</b>	<b>51</b>
<b>7. BIBLIOGRAFIA .....</b>	<b>55</b>
7.1. Bibliografía .....	55
7.2. Legislación, normativa y jurisprudencia.....	65

## **1. ABREVIATURAS**

Art.	Artículo
BOE	Boletín Oficial del Estado
CE	Constitución Española
CEDH	Convenio Europeo de Derechos Humanos
JVM	Juzgados de Violencia sobre la Mujer
LEC	Ley de Enjuiciamiento Civil
LGTBI	Lesbianas, Gays, Transexuales, Bisexuales e Intersexuales
LO	Ley Orgánica
LOPJ	Ley Orgánica del Poder Judicial
Núm.	Número
OMS	Organización Mundial de la Salud
RAE	Real Academia Española
ss.	Siguientes
SAP	Sentencia de la Audiencia Provincial
STC	Sentencia del Tribunal Constitucional
STS	Sentencia del Tribunal Supremo
TEDH	Tribunal Europeo de Derechos Humanos

## **2. INTRODUCCIÓN**

En los últimos años, se han puesto de manifiesto realidades que rompen con las estructuras tradicionales de la sociedad. La violencia de género y el machismo son unos problemas que están en la agenda política, y el feminismo y el movimiento LGTBI+ están denunciando constantemente las injustas discriminaciones sufridas a lo largo de la historia y reivindicando sus derechos. Con el fin de solventar dichas problemáticas, el legislador optó por la creación en 2004 de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer, con la finalidad de tener unos tribunales especializados en la materia.

Ahora bien, las estructuras tradicionales de la sociedad están en un proceso de cuestionamiento y reformulación, y por ello debemos referirnos a las personas transexuales y transgénero, que rompen la concepción del sexo y del género que a lo largo de la historia ha impuesto a las personas. La realidad ha conducido al impulso de cambios legislativos no solo para permitir el goce de derechos básicos para estas personas y su tutela judicial efectiva, sino que también han implicado un cambio en el sistema judicial.

Sin embargo, los cambios sociales acostumbran a ir más velozmente que los legislativos, y por eso, en varias ocasiones, el Poder Judicial se ha visto en la obligación de resolver situaciones y problemáticas que el legislador no ha previsto. El caso de la transexualidad es uno de ellos, y por eso genera interés para el presente trabajo. En especial, queremos poner de relieve cómo ha convergido el concepto de las personas transexuales en lo que se refiere a los Juzgados de Violencia sobre la Mujer, ya que, de entrada, el legislador actúa con una visión cis-género de la realidad, es decir, pensando en las personas cuyo sexo biológico e identificación de género coinciden desde su nacimiento y que comprenden a la mayoría de la ciudadanía.

Por eso estudiaremos cómo ha evolucionado la situación desde la creación de dichos juzgados mediante la Ley Orgánica 1/2004, y la situación de las personas

transexuales y transgénero en relación con el enjuiciamiento de los delitos que son víctimas y su posible vínculo con dichos órganos especializados, para conseguir dilucidar si verdaderamente las mujeres transexuales y las mujeres transgénero son consideradas mujeres a todos los efectos, o, si, por el contrario, hay exclusiones hacia realidades concretas o si los hombres transexuales u otras realidades pueden también tener relación o cabida dentro de estos tribunales. El análisis se efectuará en tres puntos. El primero será una exposición de las distintas realidades y un marco teórico de conceptos importantes relacionados con la transexualidad y la identidad sexual. El segundo punto versará sobre la competencia de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer, y, finalmente, el tercer punto analizará cada una de las realidades y las respuestas que la ley y la jurisprudencia ofrece en cada caso para llegar a entender la evolución que ha existido en el ordenamiento jurídico español y cómo se encuentra actualmente la cuestión, es decir, cómo casa la transexualidad con la competencia de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer.

### **3. LA TRANSEXUALIDAD**

#### **3.1. Conceptos básicos**

##### **3.1.1. Diferencia entre sexo, género y concepto de identidad sexual**

A título introductorio, cabe definir los conceptos de “sexo” y “género”, para empezar a ofrecer un marco teórico claro al presente trabajo. De entrada, el sexo se determina mediante los órganos reproductivos y la anatomía sexual, de manera que una persona puede tener sus órganos reproductivos masculinos, los femeninos, o ser intersexual<sup>1, 2</sup> (Abrams, 2019; Intersex Society of North America, 2022)<sup>3, 4</sup>. La identidad sexual de una persona es la percepción que esta tiene de sí misma con relación a sus características fisiológicas y sexuales (Castellanos, L., Bao, A. y Swaab, D., 2017)<sup>5</sup>.

La identidad sexual de los individuos, además del sexo, tiene otros tres pilares, que se definen a continuación:

1. Identidad de género: el género se define como la conciencia interior que cada individuo tiene sobre sí mismo, es decir, la identidad de género concierne la auto-identificación de cada persona (MacDonald, 2022)<sup>6</sup>.

---

<sup>1</sup> Las personas intersexuales son aquellas cuya anatomía reproductiva no coincide con las características típicas de hombre o mujer. Por ejemplo, una persona puede nacer con apariencia de hombre, pero tener una anatomía masculina interior, o una persona puede tener unos genitales que parcialmente se consideran masculinos, y parcialmente femeninos. Es, pues, una variación de los cromosomas con origen en el desarrollo gonadal en la etapa prenatal temprana. (De Montalvo, 2018).

<sup>2</sup> De Montalvo, F. (2018). Problemas legales en el tratamiento médico de la disforia de género en menores de edad”. *Adolescere: Revista de Formación Continuada de la Sociedad Española de Medicina de la Adolescencia*, volumen VI, pág. 32 – 38.

<sup>3</sup> Abrams, M. (2019). *Being Transgender and Transsexual?* Healthline. [Fecha de consulta: 28 de enero de 2022]. Disponible en: <https://www.healthline.com/health/transgender/difference-between-transgender-and-transsexual>

<sup>4</sup> Intersex Society of North America (2022). *What is intersex?* [Fecha de consulta: 28 de enero de 2022]. Disponible en: [https://isna.org/faq/what\\_is\\_intersex/](https://isna.org/faq/what_is_intersex/)

<sup>5</sup> Castellanos, L. y Swaab, D. (2017). Sexual Identity and Sexual Orientation, en Donald Pfaff y Marian Joëls *Hormones, Brain, and Behavior* (3a ed.), pág. 279 – 290. Amsterdam: Editorial Elsevier.

2. Expresión de género (o “rol de género”): hace referencia a la actitud y conductas que alguien tiene o realiza, según lo que la sociedad considera propio de un género u otro<sup>7</sup>. Por ejemplo, llevar cierto tipo de ropa se considera del género femenino, de manera que un hombre que lleva falda se considera que tiene una expresión de género que no se corresponde con su sexo (Lamas, 1999; Mateu-Mollá, 2020)<sup>8,9</sup>.
3. Orientación sexual: tipo de persona que alguien puede considerar sexualmente atractiva. Cabe exponer en este punto la diferencia entre identidad de género con la orientación sexual. Mientras que la primera hace referencia a la identificación propia sobre el sexo, la segunda hace referencia a los individuos que una persona puede considerar atractivos. Por esta razón, una persona puede ser transexual o transgénero y heterosexual – si siente atracción por las personas del sexo opuesto –, homosexual – si siente atracción por las personas del mismo sexo – o bisexual – si siente atracción por las personas tanto del sexo opuesto como del propio (American Psychological Association, 2013 A)<sup>10</sup>.

La identidad sexual se forma en el período intrauterino, durante la gestación, momento donde la “interacción hormonas y los genes en el desarrollo de las células del cerebro es determinante de la programación del sexo cerebral, armonizado con

---

<sup>6</sup> MacDoland, T. (2022). *Información general: transgénero, transexual y género fluido*. Liga de la Leche de Euskadi. [Fecha de consulta: 28 de enero de 2022]. Disponible en: <https://laligadelaleche.eu/wp-content/uploads/Informacion-general-transgenero-transexual-y-genero-fluido.pdf>

<sup>7</sup> En este caso, cada cultura tiene su propio sistema de valores, reglas y creencias sobre como cada género se caracteriza, por lo que una actitud o comportamiento para una cultura puede ser asignada a un género, mientras que, para otra, al contrario (Lamas, 1999).

<sup>8</sup> Lamas, M. (1999). Género, diferencias de sexo y diferencia sexual. *Revista del Centro de Investigaciones y Estudios de Género de la Universidad Nacional Autónoma de México*, vol. 20, pág. 84 a 106. [Fecha de consulta: 21 de mayo de 2022]. Disponible en: <https://www.jstor.org/stable/42625720>

<sup>9</sup> Mateu-Mollá, J. (2020). *¿Qué es la identidad sexual?* Psicología y mente. [Fecha de consulta: 29 de abril de 2022]. Disponible en: <https://psicologiaymente.com/psicologia/identidad-sexual>

<sup>10</sup> American Psychological Association (2013 A). *Orientación sexual e identidad de género*. [Fecha de consulta: 29 de abril de 2022]. Disponible en: <https://www.apa.org/topics/lgbtq/sexual>

el sexo genético, gonadal y genital” (Gavilán, 2018)<sup>11</sup>. Cabe diferenciar también en las distintas etapas de gestación, siendo en los primeros meses cuando se forman los órganos sexuales, mientras que en la segunda mitad de la gestación se sucede la diferenciación sexual del cerebro, la cual depende de las hormonas. En este punto radica la explicación científica que da paso a la transexualidad, dado que puede ocurrir que la formación de los órganos genitales sea de un sexo y la estructura cerebral sea de otro (López, 2012)<sup>12</sup>.

### 3.1.2. La transexualidad

Una persona transexual es aquella que se considera opuesta al sexo con el que ha nacido y tiene el deseo de cambiarlo (por ejemplo, mediante tratamientos hormonales o cirugías de cambio de sexo<sup>13</sup>) (Abrams, 2019). La diferencia con la persona transgénero radica en el hecho de que estas no cambian su anatomía, es decir, no se identifican con el sexo con el que han nacido, pero no desean someterse, por ejemplo, a una operación de cambio de sexo (Sánchez, 2017)<sup>14</sup>. Así pues, alguien que ha nacido con el sexo femenino, pero se identifica como hombre y realiza tratamientos y/u operaciones para modificar su cuerpo, sería un “hombre transexual”, mientras que una persona que nació con el sexo masculino, pero se identifica como mujer y realiza tratamientos y/u operaciones para modificar su cuerpo sería una “mujer transexual” (American Psychological Association, 2013 B)<sup>15</sup>.

---

<sup>11</sup> Gavilán, J. (2018). Infancia y transexualidad (1<sup>a</sup> ed.), pág. 11 – 15. Granada: Ediciones Octaedro Andalucía – Ediciones Mágina.

<sup>12</sup> López, N. (2012). La identidad sexual: personas transexuales y con trastornos del desarrollo gonadal. “No existen sexos, solo roles: un experimento antropológico necesitado de la biotecnología”. *Cuadernos de Bioética*, vol. 23, núm. 78, pág. 359. [Fecha de consulta: 21 de mayo de 2021]. Disponible en: <http://aebioetica.org/revistas/2012/23/78/341.pdf>

<sup>13</sup> Estas operaciones se conocen tradicionalmente como “operaciones de reasignación de sexo”, aunque también se las denomina como “afirmación de género”, para evitar las connotaciones negativas asociadas al primer término.

<sup>14</sup> Sánchez, E. (2017). ¿Sabemos diferenciar transexual de transgénero? *El País*. [Fecha de consulta: 28 de enero de 2022]. Disponible en: [https://elpais.com/elpais/2017/06/21/tentaciones/1498062948\\_467671.html](https://elpais.com/elpais/2017/06/21/tentaciones/1498062948_467671.html)

<sup>15</sup> American Psychological Association (2013 B). *¿Qué significa transgénero?* [Fecha de consulta: 29 de abril de 2022]. Disponible en: <https://www.apa.org/topics/lgbtq/transgenero>

A escala histórica y social, es importante destacar que las personas transexuales y transgénero han sufrido una discriminación durante muchos siglos, ya que no solamente no se ha aceptado dicha realidad –incluso se ha intentado negar por parte de los gobernantes a lo largo de la historia–, sino que ha sido perseguida. Durante la Edad Media, las disidencias de género fueron hostigadas y condenadas por la Iglesia Católica mediante la Santa Inquisición, y, más adelante y hasta hace relativamente pocos años, la transexualidad era considerada igualmente perseguible o condenable (Rodríguez, R., 2001; Salas, R., 2013)<sup>16, 17, 18</sup>. En España, a modo de ejemplo, en 1933 se aprobó la Ley de vagos y maleantes, que tachaba la transexualidad de conducta antisocial y sancionable, mediante la siguiente fórmula en el artículo 2.8: “Los que ocultaren su verdadero nombre, disimularen su personalidad o falsearen su domicilio mediante requerimiento legítimo hecho por las autoridades o sus agentes (...).” En el año 1954, se reformó incluyendo de forma explícita a las personas homosexuales: “A los homosexuales, rufianes y proxenetas, a los mendigos profesionales y a los que vivan de la mendicidad ajena, exploten menores de edad, enfermos mentales o lisiados, se les aplicarán, para que las cumplan todas sucesivamente, las medidas siguientes (...)”<sup>19</sup>.

En referencia a la situación internacional, hasta el año 2018, la Organización Mundial de la Salud (en adelante, OMS) no dejó de considerar la transexualidad como un trastorno mental. Sin embargo, no se ha conseguido que dicha institución deje de considerarlo una “discordancia de género” (Borraz, 2018)<sup>20</sup>. La

---

<sup>16</sup> A modo de ejemplo, los Decretales de Gregorio IX, Papá entre 1227 y 1241, en especial, el Libro Quinto, referente a la persecución y castigo de la homosexualidad.

<sup>17</sup> Rodríguez, R. (2001). *Sodomía e inquisición: el miedo al castigo*. [Tesis doctoral dirigida por el Dr. Miquel Izard Llorens. Universitat de Barcelona].

<sup>18</sup> Salas, R. (2013). Juicio por lesbianismo en el siglo XVII. *El País*. [Fecha de consulta: 29 de abril de 2022]. Disponible en: [https://elpais.com/cultura/2013/05/04/actualidad/1367696954\\_992222.html](https://elpais.com/cultura/2013/05/04/actualidad/1367696954_992222.html)

<sup>19</sup> Ramírez, V. M. (2016). Los homosexuales durante el franquismo: vagos, maleantes y peligrosos. *Eldiario.es*. Fecha de consulta: [14 de marzo de 2022]. Disponible en: [https://www.eldiario.es/canariasahora/premium-en-abierto/homosexuales-vagos-maleantes-peligrosos\\_1\\_3991002.html](https://www.eldiario.es/canariasahora/premium-en-abierto/homosexuales-vagos-maleantes-peligrosos_1_3991002.html)

discordancia de género se encuentra dentro de la categoría del apartado de “consideraciones etiológicas” (De Benito, 2018)<sup>21</sup>. Dentro de esa categoría, la OMS clasifica dicha discordancia según si se produce en la infancia, o si se produce en la adolescencia y la edad adulta:

1. Discordancia de género manifestada en la infancia: “la discordancia de género en la infancia se caracteriza por una discordancia marcada entre el género experimentado o expresado y el sexo asignado en niños prepúberes. Incluye un fuerte deseo de ser de un género diferente al del sexo asignado; una fuerte aversión por parte del niño a su anatomía sexual o a las características sexuales secundarias previstas, o un fuerte deseo por tener las características sexuales secundarias primarias o previstas que coinciden con el género experimentado; y juegos imaginarios, juguetes, juegos o actividades y compañeros de juego que son típicos del género experimentado en lugar de los del sexo asignado. La discordancia debe haber persistido aproximadamente durante dos años. Las variaciones en el comportamiento de género y las preferencias no son por sí solas una base para determinar el diagnóstico” (Organización Mundial de la Salud, 2022 A)<sup>22</sup>.
2. Discordancia de género manifestada en la adolescencia o adultez: “la discordancia de género en la adolescencia o adultez se caracteriza por una discordancia marcada y persistente entre el género experimentado por la persona y el sexo asignado, lo que a menudo conduce a un deseo de "transición" para vivir y ser aceptada como una persona del género experimentado, ya sea por medio de un tratamiento hormonal, intervención

---

<sup>20</sup> Borráz, M. (2018). La OMS deja de considerar la transexualidad un trastorno mental. *Eldiario.es*. Fecha de consulta: [14 de marzo de 2022]. Disponible en: [https://www.eldiario.es/sociedad/oms-considerar-transexualidad-enfermedad-incongruencia\\_1\\_2065796.html](https://www.eldiario.es/sociedad/oms-considerar-transexualidad-enfermedad-incongruencia_1_2065796.html)

<sup>21</sup> De Benito, E. (2018). La OMS saca la transexualidad de la lista de enfermedades mentales. *El País*. [Fecha de consulta: 30 de abril de 2022]. Disponible en: [https://elpais.com/internacional/2018/06/18/actualidad/1529346704\\_000097.html](https://elpais.com/internacional/2018/06/18/actualidad/1529346704_000097.html)

<sup>22</sup> Organización Mundial de la Salud (2022 A). *HA61: Discordancia de género en la infancia*. [Fecha de consulta: 18 de mayo de 2022]. Disponible en: <https://icd.who.int/browse11/l-m/es#/http%3a%2f%2fid.who.int%2fidc%2fentity%2f344733949>

quirúrgica u otros servicios de salud, para que el cuerpo pueda alinearse, tanto como lo deseé y en la medida de lo posible, con el género experimentado. El diagnóstico no se puede hacer antes del inicio de la pubertad. Las variaciones en el comportamiento de género y las preferencias no constituyen por sí solas una base para determinar el diagnóstico” (Organización Mundial de la Salud, 2022 B)<sup>23</sup>.

Dentro de la clasificación de “Condiciones relacionadas con la salud sexual”, no se incluye ninguna de las orientaciones sexuales que se mencionarán en el punto 3.1.3. Sí que son considerados “trastornos” parafílicos<sup>24</sup> el trastorno exhibicionista, el trastorno voyerista, la pedofilia y el trastorno por sadismo sexual (Organización Mundial de la Salud, 2022 C)<sup>25</sup>.

El cambio ha supuesto un avance importante, pero por parte del colectivo transexual sigue siendo insuficiente porque el término “discordancia” lleva aparejado unas connotaciones negativas, al considerarse algo que se aleja de lo correcto o razonable. A modo de ejemplo, Manel Fernández, vicepresidente de la Federación Estatal de Lesbianas, Gais, Transexuales y Bisexuales, consideró que “no tenemos una incongruencia, sabemos nuestra identidad perfectamente” (RTVE, 2018)<sup>26</sup>.

---

<sup>23</sup> Organización Mundial de la Salud (2022 B). *HA60: Discordancia de género en la adolescencia o adultez*. [Fecha de consulta: 18 de mayo de 2022]. Disponible en: <https://icd.who.int/browse11/l-m/es#/http%3a%2f%2fid.who.int%2fid%2fentity%2f90875286>

<sup>24</sup> Según la OMS, “los trastornos parafílicos se caracterizan por patrones persistentes e intensos de excitación sexual atípica, que se manifiestan como pensamientos, fantasías, deseos intensos o conductas sexuales centrados en terceros cuya edad o situación los hace reacios o incapaces de consentir, y con respecto a los cuales la persona ha actuado o siente un marcado malestar. Los trastornos parafílicos pueden incluir patrones de excitación que implican comportamientos solitarios o personas que pueden dar su consentimiento solo cuando se asocian con un malestar marcado que no es simplemente el resultado del rechazo o el temor al rechazo de los demás debido al patrón de excitación, o se asocian con un riesgo significativo de lesión o muerte” (Organización Mundial de la Salud, 2022 C)

<sup>25</sup> Organización Mundial de la Salud (2022 C). *Trastornos parafílicos*. [Fecha de consulta: 18 de mayo de 2022]. Disponible en: <https://icd.who.int/browse11/l-m/es#/http%3a%2f%2fid.who.int%2fid%2fentity%2f2110604642>

<sup>26</sup> RTVE (2018). La OMS reconoce por primera vez que la transexualidad no es una enfermedad mental. *RTVE.es*. [Fecha de consulta: 30 de abril de 2022]. Disponible en: <https://www.rtve.es/noticias/20180618/oms-reconoce-primeravez-transexualidad-no-enfermedad-mental/1752501.shtml>

En suma, durante los siglos de historia ha existido una persecución de las personas transexuales que ha provocado la imposición de unas narrativas sociales que han atentado contra la dignidad de las personas trans y ha impedido su libre desarrollo de la personalidad (Rubio, 2009)<sup>27</sup>.

### 3.1.3. El colectivo LGTBIQ+

A efectos del presente trabajo, es necesario conocer qué se entiende por colectivo LGTBIQ+, cuyas siglas hacen referencia a los términos “lesbiana”, “gay”, “transexual”, “bisexual”, “intersexual” y “queer”, que son las principales orientaciones sexuales que no son la heterosexualidad. A modo de sumario, sus significados según el Diccionario de la Real Academia Española (en adelante, RAE) son los siguientes:

- Lesbiana: mujer inclinada sexualmente hacia otras mujeres.
- Gay: hombre inclinado sexualmente hacia otros hombres.
- Transexual: persona que se siente del sexo opuesto al que biológicamente tiene, y adopta sus atuendos y comportamientos.
- Bisexual: persona inclinada hacia personas de ambos sexos
- Intersexual: individuo que muestra, en grados variables, caracteres sexuales de ambos性os.

Vamos a introducir dos términos que no se hallan incluidos en el Diccionario de la RAE, pero resultan importantes para el trabajo:

- Queer: de origen inglés, cuyo significado es “poco usual” o “extraño”, se usa por parte del colectivo para representar otras realidades fuera de la heterosexualidad que no se engloban en otras de las siglas o conceptos. En ocasiones, no se añade a las demás siglas, por lo que también es posible encontrar simplemente “colectivo LGTBI” o “colectivo LGTBI+” (Stringer, 2018)<sup>28</sup>.

---

<sup>27</sup> Rubio, F. J. (2009). Aspectos sociológicos de la transexualidad. *Nómadas: Revista Crítica de Ciencias Sociales y Jurídicas*, Vol. 21, núm. 1, pág. 361 – 380. [Fecha de consulta: 23 de mayo de 2022]. Disponible en: <https://revistas.ucm.es/index.php/NOMA/article/view/NOMA0909140361A>

<sup>28</sup> Stringer, J. A. C. (2018). *Trans\* and Queer/LGBTQPIA Terminology*. Heartland Trans\* Wellness Group. [Fecha de consulta: 30 de abril de 2022]. Disponible en:

- El símbolo “+”: se emplea para orientaciones sexuales e identidades de género que no son la heterosexualidad y no se incluye en las otras siglas y conceptos. En ocasiones también se omite. Por ejemplo, el “+” incluye los demisexuales (individuos que necesitan conocer profundamente a la otra persona para sentir atracción) o los pansexuales (individuos que sienten atracción sin fijarse en el género de la otra persona) (Onda Cero, 2021)<sup>29</sup>.

### 3.1.4. Las personas no binarias y género fluido

Las personas no binarias son aquellas que no se identifican ni con el género masculino ni con el femenino, es decir, no se sienten ni hombre ni mujer (Tolosa, 2021)<sup>30</sup>. Se diferencian de las personas con género fluido, que son aquellas que se identifican con ambos géneros (Olguín, 2021)<sup>31</sup>. Esta consideración tiene relación con la identidad de género, y no con las orientaciones sexuales (González, 2021)<sup>32</sup>.

La situación en el ordenamiento jurídico español de las personas no binarias se encuentra en un vacío, al no existir el reconocimiento de esta realidad. Legalmente, solo se contempla la posibilidad que en el Registro Civil una persona sea hombre o mujer, pero no que sea ambos o ninguna de las dos categorizaciones. Ante esta situación, aunque la persona, *de facto*, pueda cambiarse el nombre y actuar como si no se identificase con ningún género, o con ambos, *de iure* no, por lo que en documentos oficiales y registros constará un sexo u otro. Tampoco hay previsión

---

<https://web.archive.org/web/20181221121422/http://transwellness.org/wp-content/uploads/2013/12/Trans-and-Queer-Terms-HTWG.pdf>

<sup>29</sup> Onda Cero (2021). *¿Qué significan las siglas LGTBIQ+?* [Fecha de consulta: 30 de abril de 2022]. Disponible en: [https://www.ondacero.es/noticias/sociedad/que-significan-siglas-lgtbiq\\_2021062760d94a06ba65dd000144be9e.html](https://www.ondacero.es/noticias/sociedad/que-significan-siglas-lgtbiq_2021062760d94a06ba65dd000144be9e.html)

<sup>30</sup> Tolosa, L. (2021). Jóvenes no binarios y de género fluido: “Las etiquetas están anticuadas y nos limitan”. *El País*. [Fecha de consulta: 21 de mayo de 2022]. Disponible en: <https://elpais.com/sociedad/2021-07-15/jovenes-no-binarios-y-de-genero-fluido-las-etiquetas-estan-anticuadas-y-nos-limitan.html>

<sup>31</sup> Olguín, M. (2021). Personas no binarias enfrentan al sistema y fomentan creatividad. *Universidad Nacional Autónoma de México*. [Fecha de consulta: 21 de mayo de 2022]. Disponible en: <https://unamglobal.unam.mx/generacion-z/una-de-cada-cuatro-personas-se-sume-como-no-binaria/>

<sup>32</sup> González, M. (2021). *¿Qué significa ser no binario?* [Fecha de consulta: 21 de mayo de 2021]. Disponible en: <https://www.gq.com.mx/cuidado-personal/articulo/que-significa-ser-no-binario>

que una futura Ley considere esta posibilidad como opción (García, 2021<sup>33</sup>, Tolosa, 2021). Sin embargo, hay otros países como Australia, Canadá, Alemania, Malta, Argentina o algunos estados de Estados Unidos, como California, ya ofrecen la posibilidad de una tercera opción de género para aquellas personas que se identifiquen como no binarias o género fluido (FELGTB, 2021; Europa Press, 2021 A)<sup>34, 35</sup>.

### **3.2. Régimen legal en España**

A raíz de los cambios sociales y los avances médicos en España a lo largo de los años noventa, las personas trans empezaron a visibilizar progresivamente sus reclamos y sus necesidades, también a nivel jurídico. El principal problema con el que se encontraban –y se encuentran en la actualidad– a nivel legal es que, en los documentos de identificación, como el Documento Nacional de Identidad, consta un sexo que no es el que verdaderamente se corresponde con su identidad. Ante dicha cuestión, la jurisprudencia fue la primera en establecer un procedimiento para que las personas transexuales pudiesen tener su DNI con el sexo con el que se identifican. Para ello, la Sala Primera del Tribunal Supremo, en la STS 811/2002<sup>36</sup>, de 6 de septiembre, y en la STS 929/2007<sup>37</sup>, de 17 de septiembre, estableció por primera vez la posibilidad de cambio de sexo en el Registro Civil, exigiendo que la persona en cuestión acreditase una cirugía de reasignación sexual, es decir, que la

---

<sup>33</sup> García, T. (2021). Colectivos LGTB piden que se incluya a las personas migrantes, no binarias y menores en la Ley Trans. *El Salto*. [Fecha de consulta: 21 de mayo de 2022+]. Disponible en: <https://www.elsaltodiaro.com/ley-trans/colectivos-lgtb-piden-incluya-personas-migrantes-no-binarias-menores>

<sup>34</sup> FELFTBI+ (2021). *FELGTB exige que las personas no binarias puedan ver reconocida su identidad en su documentación oficial*. [Fecha de consulta: 21 de mayo de 2022]. Disponible en: <https://felgb.org/blog/2021/07/13/felgb-exige-que-las-personas-no-binarias-puedan-ver-reconocida-su-identidad-en-su-documentacion-oficial/>

<sup>35</sup> Europa Press (2021 A). España debe avanzar hacia el reconocimiento de la identidad no binaria basado en la autodeterminación, según un estudio. *Europa Press*. [Fecha de consulta: 21 de mayo de 2021]. Disponible en: <https://www.europapress.es/sociedad/noticia-espana-debe-avanzar-reconocimiento-identidad-no-binaria-basado-autodeterminacion-estudio-20210615132936.html>

<sup>36</sup> Sentencia del Tribunal Supremo 811/2002, de 6 de septiembre. Fundamentos jurídicos 6º y 7º. Ref. CJ 7678/2002.

<sup>37</sup> Sentencia del Tribunal Supremo 929/2007, de 17 de septiembre. Fundamento jurídico 4º. Ref. CJ 125167/2007.

persona se hubiese sometido a una operación donde se le hayan implantado los órganos aparentes del sexo con el que se identifica.

### 3.2.1. Regulación en la Ley 3/2007, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas

El legislador, por su parte, años más tarde, aprobó una norma para regular más específicamente el cambio registral en lo relativo a las personas transexuales. Así pues, la principal norma vigente en España es Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas<sup>38</sup>. En esta norma, se modifica el requisito que establecía la jurisprudencia del Tribunal Supremo anteriormente citada (El País, 2007)<sup>39</sup>.

El artículo 4 de la Ley 3/2007, relativo a los requisitos para acordar la rectificación registral, expone lo siguiente:

“1. La rectificación registral de la mención del sexo se acordará una vez que la persona solicitante acredite:

a) Que le ha sido diagnosticada disforia de género.

La acreditación del cumplimiento de este requisito se realizará mediante informe de médico o psicólogo clínico, colegiados en España o cuyos títulos hayan sido reconocidos u homologados en España, y que deberá hacer referencia:

1. A la existencia de disonancia entre el sexo morfológico o género fisiológico inicialmente inscrito y la identidad de género sentida por el solicitante o sexo psicosocial, así como la estabilidad y persistencia de esta disonancia.
2. A la ausencia de trastornos de personalidad que pudieran influir, de forma determinante, en la existencia de la disonancia reseñada en el punto anterior.

---

<sup>38</sup> Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas. Boletín Oficial del Estado, núm. 65, de 16 de marzo de 2007, pág. 11251 – 11253.

<sup>39</sup> El País (2007). Entra en vigor la Ley de Identidad de Género. *El País*. [Fecha de consulta: 14 de mayo de 2022]. Disponible en: [https://elpais.com/sociedad/2007/03/17/actualidad/1174086001\\_850215.html](https://elpais.com/sociedad/2007/03/17/actualidad/1174086001_850215.html)

b) Que ha sido tratada médicaicamente durante al menos dos años para acomodar sus características físicas a las correspondientes al sexo reclamado. La acreditación del cumplimiento de este requisito se efectuará mediante informe del médico colegiado bajo cuya dirección se haya realizado el tratamiento o, en su defecto, mediante informe de un médico forense especializado.

2. No será necesario para la concesión de la rectificación registral de la mención del sexo de una persona que el tratamiento médico haya incluido cirugía de reasignación sexual. Los tratamientos médicos a los que se refiere la letra b) del apartado anterior no serán un requisito necesario para la concesión de la rectificación registral cuando concurren razones de salud o edad que imposibiliten su seguimiento y se aporte certificación médica de tal circunstancia”.

De esta forma, el artículo 4.1 de la Ley 3/2007 establece dos requisitos fundamentales para que en el Registro Civil pueda cambiarse el sexo que consta inscrito<sup>40</sup>:

1. Diagnóstico de disforia de género por parte de un informe médico o psicólogo clínico. La disforia de género consiste en la disonancia entre el sexo morfológico –es decir, el sexo que se corresponde con los órganos con los que la persona ha nacido– y el género con el que la persona se identifica (Brown, 2019)<sup>41</sup>.
2. Informe de un médico forense especializado donde conste que la persona se ha sometido a un tratamiento médico durante dos años consistente en el cambio del sexo morfológico para conseguir las características físicas del sexo con el que la persona se identifica.

---

<sup>40</sup> Según el artículo 4.2 de la Ley 3/2007, no se requerirán dichos requisitos si la persona se ha sometido a una cirugía de reasignación de sexo, como establecía anteriormente ya el Tribunal Supremo.

<sup>41</sup> Brown, G. (2019). *Disforia de género y transexualidad*. Manual MSD. East Tennessee State University. [Fecha de consulta: 30 de abril de 2022]. Disponible en: <https://www.msmanuals.com/es/professional/trastornos-psiquiatricos/sexualidad-disforia-de-genero-y-parafilias/disforia-de-genero-y-transexualidad>

Con la Ley 3/2007, hubo un gran avance en las reivindicaciones de las personas transexuales, aunque con el paso del tiempo posterior a su aprobación se han devengado debilidades y críticas al redactado del artículo 4, al requerir un diagnóstico de disforia de género y el tratamiento hormonal durante dos años. En esa línea, el colectivo LGTBI+ reclama que se avance hacia la despatologización, mediante la supresión de los requisitos. Adicionalmente, también se ha criticado la ambigüedad de la expresión “acomodar sus características físicas a las correspondientes al sexo reclamado”, puesto que en varias ocasiones se recurre a estereotipos o características que no dependen de la voluntad de la persona, por ejemplo, la cantidad de pelo corporal en los hombres o la anchura de la cadera en las mujeres (Belsué, 2012)<sup>42</sup>.

### 3.2.2. Regulación en el Anteproyecto de para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI

En la actualidad, se encuentra en tramitación un Anteproyecto de Ley “para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI”. En el Capítulo I del Título II, en concreto, en los artículos 37 y siguientes, se prevé la reforma del artículo 4.1 de la Ley 3/2007, suprimiendo cualquier requisito relativo a la presentación de un informe médico o psicológico concerniente a la disforia de género o al sometimiento a tratamientos médicos que modifiquen las características físicas o la apariencia de la persona.

El texto que el Gobierno pretende enviar a las Cortes Generales establece la libre determinación de la identidad de género de las personas trans a partir de un procedimiento de doble comparecencia ante el encargado del Registro Civil, sin que deben aportar medios de prueba o testigos. Una vez allí, deberá llenarse un formulario donde se exprese su disconformidad con el sexo que consta y la petición del cambio. La persona encargada del Registro Civil, por su parte, solamente tendrá

---

<sup>42</sup> Belsué, K. (2012). La legislación en torno a la transexualidad en España: avances, debilidades y paradojas. *Revista Feminismo/s*, Vol. 19, junio 2012, pág. 211 – 234.

el deber de informar de las implicaciones legales que tiene el cambio (La Moncloa, 2021)<sup>43</sup>.

Posteriormente, en el plazo de 3 meses, la persona que solicita el cambio deberá volver a comparecer para ratificar su solicitud. La persona encargada del Registro Civil deberá dictar una resolución en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la comparecencia. La legitimación para iniciar el procedimiento cambia según la franja de edad, siendo los siguientes los posibles casos:

1. Personas mayores de 16 años: por sí mismas, sin necesidad de asistencia por parte de progenitores o tutores legales.
2. Personas mayores de 14 años y menores de 16: se requiere el acompañamiento de sus representantes legales
3. Personas menores de 14 años: se requiere que se acuerde en un procedimiento de jurisdicción voluntaria (La Moncloa, 2021).

### 3.2.3. Regulación en Cataluña

La actual regulación en la Comunidad Autónoma de Cataluña es la Ley 11/2014, de 10 de octubre, para garantizar los derechos de lesbianas, gays, bisexuales, transgéneros e intersexuales, y para erradicar la homofobia, la bifobia y la transfobia<sup>44</sup>. En esta ley, se establecen varias medidas y principios para conseguir una igualdad efectiva del colectivo LGTBI+.

El artículo 5 contiene una cláusula general antidiscriminatoria que vincula a las Administraciones Públicas de Cataluña e incluye que el derecho de no discriminación debe ser un principio rector del ordenamiento jurídico catalán, la actuación administrativa y la práctica judicial. Además, incluye infracciones y

---

<sup>43</sup> La Moncloa (2021). *Anteproyecto de ley para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI*. [Fecha de consulta: 14 de mayo de 2022]. Disponible en: <https://www.lamoncloa.gob.es/consejode ministros/Paginas/enlaces/290621-enlace-lgtbi.aspx>

<sup>44</sup> Ley 11/2014, de 10 de octubre, para garantizar los derechos de lesbianas, gays, bisexuales, transgéneros e intersexuales y para erradicar la homofobia, la bifobia y la transfobia. Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya, núm. 6730, de 17 de octubre de 2014. Boletín Oficial del Estado, núm. 281, de 20 de noviembre de 2014.

sanciones administrativas, verbigracia, usar expresiones vejatorias o actos que comporten aislamiento o menosprecio (infracciones leves), impedir el trámite o acceso a un servicio público (infracciones graves) o convocar espectáculos públicos que inciten al odio o a la violencia hacia personas LGTBI (infracciones muy graves).

Además, mediante la Ley 11/2014 se creó el Consell Nacional de Lesbianes, Gais, Bisexuals, Transgèneres i Intersexuals, un órgano participativo y consultivo permanente. Finalmente, con relación a la comunidad LGTBI+, también existe el Observatori contra l'Homofòbia, que, aunque su nombre solo haga referencia a la homosexualidad, también incluye en su ámbito de estudio, trabajo y denuncia el resto de orientaciones sexuales y disidencias de género. La asociación es una estrecha colaboradora con las Administraciones Públicas, siendo una de las principales impulsoras de las Leyes LGTBI y una red canalizadora de denuncias que posteriormente se trasladan a los Mossos d'Esquadra. También comparece anualmente en la Comisión de Igualdad del Parlamento de Cataluña con el fin de informar de la situación de la discriminación al colectivo LGTBI (Europa Press, 2021 B; Agència Catalana de Notícies, 2022)<sup>45, 46</sup>.

### 3.2.4. Posición jurisprudencial del Tribunal Europeo de Derechos Humanos

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante, TEDH) ha resuelto en varias ocasiones casos relacionados con los derechos de personas transexuales vinculados con los cambios registrales para que constase el sexo con el que se identificaban. El TEDH enmarca el derecho al cambio de sexo en el registro

---

<sup>45</sup> Europa Press (2021 B). La CUP y el Observatori contra l'Homofòbia piden en el Parlament modificar la ley sobre LGTBIfobia. *Europa Press*. [Data de consulta: 15 de mayo de 2022]. Disponible en: <https://www.europapress.es/catalunya/noticia-cup-observatori-contra-lhomofobia-piden-parlament-modificar-ley-lgtbifobia-20211108173324.html>

<sup>46</sup> Agència Catalana de Notícies (2022). Catalunya tanca el 2021 amb 284 incidències LGTBI-fòbiques, un 50,3% més que l'any anterior. *El Punt Avui*. [Data de consulta: 15 de mayo de 2022]. Disponible en: <https://www.elpuntavui.cat/societat/article/5-societat/2080943-catalunya-tanca-el-2021-amb-284-incidencies-lgtbi-fobiques-un-50-3-mes-que-l-any-anterior.html>

correspondiente dentro de los derechos recogidos en los artículos 8<sup>47</sup>, 12<sup>48</sup> y 14<sup>49</sup> del Convenio Europeo de Derechos Humanos (en adelante, CEDH) (Atienza, 2020)<sup>50</sup>, referentes al derecho al respeto a la vida privada y familiar, el derecho a contraer matrimonio y la prohibición de discriminación, respectivamente.

Cabe destacar la Sentencia Lyne Botella contra Francia, de 25 de marzo de 1992<sup>51</sup>, por la cual se condenaba a dicho país por no reconocer el sexo psicosocial del demandante: “Es cierto que el demandante se sometió a la operación quirúrgica en el extranjero, sin el beneficio de todas las garantías médicas y psicológicas que ahora se exigen en Francia. No obstante, la operación implicó el abandono irreversible de las marcas externas del sexo original de la señorita B. El Tribunal considera que, en las circunstancias del caso, la determinación manifiesta del solicitante es un factor suficientemente importante para ser tenido en cuenta, junto con otros factores, con referencia al artículo 8”, y las Sentencias I. Y. contra Reino Unido y Christine Goodwin contra Reino Unido, ambas de 11 de julio de 2002<sup>52</sup> por considerar que se les había vulnerado el derecho a formar una familia y a contraer matrimonio conforme a su identidad sexual, que reproducen la tesis

---

<sup>47</sup> Artículo 8 CEDH: “1. Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia. 2. No podrá haber injerencia de la autoridad pública en el ejercicio de este derecho sino en tanto en cuanto esta injerencia esté prevista por la ley y constituya una medida que, en una sociedad democrática, sea necesaria para la seguridad nacional, la seguridad pública, el bienestar económico del país, la defensa del orden y la prevención de las infracciones penales, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y las libertades de los demás”.

<sup>48</sup> Artículo 12 CEDH: “A partir de la edad nubil, el hombre y la mujer tienen derecho a casarse y a fundar una familia según las leyes nacionales que rijan el ejercicio de este derecho”.

<sup>49</sup> Artículo 14 CEDH: “El goce de los derechos y libertades reconocidos en el presente Convenio ha de ser asegurado sin distinción alguna, especialmente por razones de sexo, raza, color, lengua, religión, opiniones políticas u otras, origen nacional o social, pertenencia a una minoría nacional, fortuna, nacimiento o cualquier otra situación”.

<sup>50</sup> Atienza, E. (2020). Respuestas jurídicas a conceptos controvertidos: transexualidad, cambio de sexo e intersexualidad. Ablación y circuncisión. *Revista de Actualidad Jurídica Iberoamericana*, núm. 12, febrero 2020, pág. 512 – 535.

<sup>51</sup> Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. *Asunto Lyne Botella contra Francia*, de 25 de marzo de 1992. Punto 55.

<sup>52</sup> Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. *Asunto I. Y. contra Reino Unido y Asunto Christine Goodwin contra Reino Unido*, de 11 de julio de 2002. Puntos 18 y 19.

establecida en 1992 por la cual no se puede impedir el cambio registral a personas que se han sometido a una operación de reasignación sexual con las consiguientes restricciones de libertades y derechos (Atienza, 2020).

Recientemente, el TEDH, en el caso Garçon y Nicot contra Francia, en la STEDH de 6 de abril de 2017<sup>53</sup>, ha resuelto que la exigencia de operación de reasignación de sexo que sean irreversibles o el sometimiento a tratamientos que conduzcan a la esterilización son contrarios al CEDH y no pueden ser exigidos por parte de los registros civiles o instituciones análogas, en una ponderación donde se antepone el “derecho al libre desarrollo de la personalidad y a la prohibición de discriminación a consideraciones de orden público que justificaban la determinación legal del sexo como cuestión puramente biológica” (Teruel, 2018)<sup>54</sup>.

### **3.3. El concepto de violencia de género**

El concepto de violencia de género se encuentra en el artículo 1 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género<sup>55</sup> (en adelante, LO 1/2004), de la forma siguiente: “violencia que, como manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, se ejerce sobre estas por parte de quienes sean o hayan sido sus cónyuges o de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones similares de afectividad, aun sin convivencia”. Este concepto

---

<sup>53</sup> Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. *Asunto Garçon y Ninot contra Francia*, de 6 de abril de 2017. Puntos 126 a 144.

<sup>54</sup> Teruel, G. M. Violencia de género, violencia intragénero y violencia transgénero. *Diario La Ley*. [Fecha de consulta: 21 de mayo de 2022]. Disponible en: [https://diariolaleylareynext.es/Content/DocumentoRelacionado.aspx?params=H4sIAAAAAAAEAC1OQU7EMAx8DbkgoTQidC8-UHpeCEHF3U2sNII2KYITr\\_HsGtpbI80M\\_Z3o3JMdGFw2Ycl32-UMKp6pJyOM0ylkWKcKi73nUCo9BxwzhmB6Z7-mNhpwl0CoXT2U4ZOPMGD-oQtdZq-qaf95wDwttyyGnAcs0N3sM4aSnT9\\_Zk1U6ligC-wkKJSa1hWV8FfNVXwuLWd1wI5Ho7iyY\\_YN0uKtTnbSt5Jw9GG6OtdP14ujmGxiypM6fPf65cIDki0wtGSv72zy\\_IJqRHCwEAAA==WKE#nDT0000277585 NOTA12](https://diariolaleylareynext.es/Content/DocumentoRelacionado.aspx?params=H4sIAAAAAAAEAC1OQU7EMAx8DbkgoTQidC8-UHpeCEHF3U2sNII2KYITr_HsGtpbI80M_Z3o3JMdGFw2Ycl32-UMKp6pJyOM0ylkWKcKi73nUCo9BxwzhmB6Z7-mNhpwl0CoXT2U4ZOPMGD-oQtdZq-qaf95wDwttyyGnAcs0N3sM4aSnT9_Zk1U6ligC-wkKJSa1hWV8FfNVXwuLWd1wI5Ho7iyY_YN0uKtTnbSt5Jw9GG6OtdP14ujmGxiypM6fPf65cIDki0wtGSv72zy_IJqRHCwEAAA==WKE#nDT0000277585 NOTA12)

<sup>55</sup> Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género. Boletín Oficial del Estado, núm. 313, de 29 de diciembre de 2004, pág. 42166 – 42197. Ref. BOE-A-2004-21760.

remarca el componente de “desigualdad subyacente y estructural” (Vargas, 2011)<sup>56</sup>, basado en la posición histórica de inferioridad que, a ojos del autor, ha sido injusta, trasladan a la realidad del presente una perpetuación de estereotipos y una estructura social que sigue discriminando a las mujeres.

La violencia de género se puede diferenciar de otros tipos de violencia y otros conceptos:

1. Violencia entre sexos: el hecho de que se hable de “violencia de género” y no simplemente “entre sexos” se basa en el componente machista que implica el género, como establece el propio artículo 1 de la LO 1/2004 y ha ratificado la jurisprudencia, como en la Sentencia del Tribunal Constitucional 59/2008 (en adelante, STC), de 14 de mayo: “el autor inserta su conducta en una pauta cultural generadora de gravísimos daños a sus víctimas y porque dota así a su acción de una violencia significativamente mayor que la que su acto objetivamente expreso, no comporta que se esté sancionado al sujeto activo de la conducta por las agresiones cometidas por otros cónyuges varones, sino por el especial desvalor de su propia y personal conducta: por la consciente inserción de aquella en una concreta estructura social a la que, además, él mismo, y solo él, coadyuva con su violenta acción”<sup>57</sup>. En consecuencia, la violencia de género incluye el componente internacional basado en la supremacía del género masculino sobre el femenino, justificando y perpetuando la violencia, mientras que la violencia entre sexos no incluye dicha característica.

---

<sup>56</sup> Vargas, N. (2011). Un binomio inseparable. *Revista Mente y Cerebro*, núm. 47, pág. 20 – 25. [Fecha de consulta: 16 de mayo de 2022]. Disponible en: [https://d1wqtxts1xzle7.cloudfront.net/32507942/Articulo-Violencia-de-genero-with-cover-page-v2.pdf?Expires=1653153742&Signature=OVr28PeK9S32QeZby96fhhlc2Ua2e2M33JOFTm~59mNRJhSGwGwpFcNV8PnhGMJ8iqvh3mdquyWNutdyeGTJBJtekrhSb896NZqwWxrn0n7TmOJ63FAAsYd2K1PzA0o2vnFPwSScvmpwerqIndhqryNp5y4Eo-KJWNwipgq4vldGEiUc1mhaC7wWruVUznAfEn7ikHOTNozM5AD9SZdmebzboardfDxOQ3pVlxPu-Q9UNm9ryJ~jiW4U1~2zIICK8UGTt2xUmiVznUeIwXHDbOMMD-1mBePUkuYCL4wJvJLOI4s6ifmNGfGl3norYT6hDwSm4gfM32YKdsHeQEbvKHxA\\_&Key-Pair-Id=APKAJL0HF5GGSLRBV4ZA](https://d1wqtxts1xzle7.cloudfront.net/32507942/Articulo-Violencia-de-genero-with-cover-page-v2.pdf?Expires=1653153742&Signature=OVr28PeK9S32QeZby96fhhlc2Ua2e2M33JOFTm~59mNRJhSGwGwpFcNV8PnhGMJ8iqvh3mdquyWNutdyeGTJBJtekrhSb896NZqwWxrn0n7TmOJ63FAAsYd2K1PzA0o2vnFPwSScvmpwerqIndhqryNp5y4Eo-KJWNwipgq4vldGEiUc1mhaC7wWruVUznAfEn7ikHOTNozM5AD9SZdmebzboardfDxOQ3pVlxPu-Q9UNm9ryJ~jiW4U1~2zIICK8UGTt2xUmiVznUeIwXHDbOMMD-1mBePUkuYCL4wJvJLOI4s6ifmNGfGl3norYT6hDwSm4gfM32YKdsHeQEbvKHxA_&Key-Pair-Id=APKAJL0HF5GGSLRBV4ZA)

<sup>57</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional 59/2008, de 14 de mayo. Fundamento jurídico 11º. Ref. CJ: 31895/2008

2. Violencia doméstica: esta tipología implica un vínculo afectivo, ya sea presente o pasado, mientras que la violencia de género se produce en todos los aspectos de la sociedad, tanto la familia, como el ámbito laboral, las relaciones sociales, el educativo, el deporte o el religioso (Teruel, 2018).

Cabe recordar que este no es el concepto legal de violencia de género existente en España según la LO 1/2004, con la voluntad por parte del legislador de establecer una causa clara a la violencia sufrida por las mujeres, siendo esta consecuencia “de una situación de discriminación intemporal que tiene su origen en una estructura social de naturaleza patriarcal” (Maqueda, 2006)<sup>58</sup>, mientras que el uso del término “violencia doméstica” se considera inadecuado para catalogar la violencia sobre las mujeres porque oculta el origen y singularidad de la violencia de género (Pérez, 2016)<sup>59</sup>.

---

<sup>58</sup> Maqueda, M. L. (2006). La violencia de género: entre el concepto jurídico y la realidad social. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, núm. 8, pág. 2.

<sup>59</sup> Pérez, M. (2016). Algunas claves del tratamiento penal de la violencia de género: acción y reacción. *Revista Jurídica de la Universidad Autónoma de Madrid*, Vol. 34. 2016 II, pág. 17 – 65.

## **4. LOS JUZGADOS DE VIOLENCIA SOBRE LA MUJER**

Los Juzgados de Violencia sobre la Mujer (en adelante, JVM) fueron creados por la LO 1/2004. En concreto, en los artículos 43 a 56, que modificaron varios preceptos de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial<sup>60</sup> (en adelante, LOPJ) y otras normas de organización judicial. A continuación, detallaremos las características y jurisdicción de dichos órganos.

En referencia a la organización territorial de los JVM se establece en el artículo 87 bis de la LOPJ que en cada partido habrá uno o más juzgados de JVM, aunque de forma excepcional, unos JVM podrán tener jurisdicción sobre dos o más partidos judiciales de la misma provincia (Aragoneses et al, 2007)<sup>61</sup>. Sobre la competencia, hay tres criterios para definir el ámbito de actuación de los JVM, el objetivo, el subjetivo y el intencional, que se expondrán a continuación.

### **4.1. Criterio objetivo**

El artículo 87 ter de la LOPJ enumera las competencias de las que disponen los JVM, tanto en el orden civil como en el orden penal.

#### **4.1.1. Competencia penal**

En primer lugar, concerniendo el orden penal, conocerá de los procedimientos por delitos de homicidio, aborto, lesiones, lesiones al feto, delitos contra la libertad, delitos contra la integridad moral, contra la libertad e indemnidad sexuales, contra la intimidad y el derecho a la propia imagen, contra el honor o cualquier otro delito cometido con violencia o intimidación. Además, también tendrán competencia para procesos de responsabilidad penal por delitos contra los derechos y deberes familiares, para adoptar órdenes de protección a las víctimas y otros procedimientos

---

<sup>60</sup> Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. Boletín Oficial del Estado, núm. 157, de 2 de julio de 1985, pág. 20632 – 0678. Ref. BOE-A-1985-12666

<sup>61</sup> Aragoneses, S.; de la Oliva, A.; Hinojosa, R.; Muerza, J. y Tomé, J. A. (2007). *Derecho procesal penal* (8<sup>a</sup> ed.), pág. 103 y ss. Madrid: Editorial Universitaria Ramón Areces.

que se detallan en dicho artículo de la LOPJ (Gimeno, 2019)<sup>62</sup>. El punto 1 del artículo 87 ter de la LOPJ establece lo siguiente:

“Los Juzgados de Violencia sobre la Mujer conocerán, en el orden penal, de conformidad en todo caso con los procedimientos y recursos previstos en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, de los siguientes supuestos:

- a) De la instrucción de los procesos para exigir responsabilidad penal por los delitos recogidos en los títulos del Código Penal relativos a homicidio, aborto, lesiones, lesiones al feto, delitos contra la libertad, delitos contra la integridad moral, contra la libertad e indemnidad sexuales, contra la intimidad y el derecho a la propia imagen, contra el honor o cualquier otro delito cometido con violencia o intimidación, siempre que se hubiesen cometido contra quien sea o haya sido su esposa, o mujer que esté o haya estado ligada al autor por análoga relación de afectividad, aun sin convivencia, así como de los cometidos sobre los descendientes, propios o de la esposa o conviviente, o sobre los menores o personas con la capacidad modificada judicialmente que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho de la esposa o conviviente, cuando también se haya producido un acto de violencia de género.
- b) De la instrucción de los procesos para exigir responsabilidad penal por cualquier delito contra los derechos y deberes familiares, cuando la víctima sea alguna de las personas señaladas como tales en la letra anterior.
- c) De la adopción de las correspondientes órdenes de protección a las víctimas, sin perjuicio de las competencias atribuidas al Juez de Guardia.
- d) Del conocimiento y fallo de los delitos leves que les atribuya la ley cuando la víctima sea alguna de las personas señaladas como tales en la letra a) de este apartado.

---

<sup>62</sup> Gimeno, V. (2019). *Derecho procesal penal* (3<sup>a</sup> ed.), pág. 183 y ss. Madrid: Editorial Thomson Reuters.

- e) Dictar sentencia de conformidad con la acusación en los casos establecidos por la ley.
- f) De la emisión y la ejecución de los instrumentos de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea que les atribuya la ley.
- g) De la instrucción de los procesos para exigir responsabilidad penal por el delito de quebrantamiento previsto y penado en el artículo 468 del Código Penal cuando la persona ofendida por el delito cuya condena, medida cautelar o medida de seguridad se haya quebrantado sea o haya sido su esposa, o mujer que esté o haya estado ligada al autor por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, así como los descendientes, propios o de la esposa o conviviente, o sobre los menores o personas con la capacidad modificada judicialmente que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho de la esposa o conviviente”.

La creación de órganos especializados para conocer de los procedimientos por delitos de violencia sobre la mujer no es un hecho aislado presente únicamente en el sistema judicial español, sino que es algo presente en varios países. La Recomendación (85) 11 del Comité de Ministros del Consejo de Europa, de 28 de junio de 1985, sobre la posición de la víctima en el marco del Derecho Penal y del Proceso Penal, ya aconsejaba la creación de tribunales diferenciados para proteger a las mujeres víctimas de violencia (punto I, apartado D, E y F).

En resumen, el artículo 87 ter de la LOPJ establece una lista de delitos que pueden ser conocidos por los JVM, así como otras responsabilidades y competencias, como la adopción de órdenes de protección o de la ejecución de instrumentos de reconocimiento mutuo de resoluciones penales que la normativa comunitaria establezca (Gimeno, 2019).

#### 4.1.2. Competencia civil

En relación a los procedimientos civiles, según los puntos 2 y 3 del artículo 87 ter de la LOPJ, los JVM conocerán, a modo de ejemplo, de los casos de filiación, maternidad, paternidad, nulidad del matrimonio, separación, divorcio, los que conciernen la adopción o modificación de medidas de trascendencia familiar y los de guarda y custodia de descendientes menores o alimentos reclamados por un progenitor en contra del otro en nombre de los descendientes menores (Armenta, 2016)<sup>63</sup>, si concurren los siguientes requisitos:

- a) Una de las partes del proceso civil sea víctima de actos de violencia de género según lo que se establece en el artículo 87 ter 1 de la LOPJ.
- b) Una de las partes en el proceso civil sea imputado como autor, inductor o cooperador necesario en los actos de violencia de género.
- c) Inicio de actuaciones penales por delitos a consecuencia de un acto de violencia sobre la mujer o se haya adoptado una orden de protección a una víctima de violencia de género ante el JVM.

Los puntos 2 y 3 del artículo 87 ter de la LOPJ establecen lo siguiente:

“2. Los Juzgados de Violencia sobre la Mujer podrán conocer en el orden civil, en todo caso de conformidad con los procedimientos y recursos previstos en la Ley de Enjuiciamiento Civil, de los siguientes asuntos:

- a) Los de filiación, maternidad y paternidad.
- b) Los de nulidad del matrimonio, separación y divorcio.
- c) Los que versen sobre relaciones paterno filiales.
- d) Los que tengan por objeto la adopción o modificación de medidas de trascendencia familiar.
- e) Los que versen exclusivamente sobre guarda y custodia de hijos e hijas menores o sobre alimentos reclamados por un progenitor contra el otro en nombre de los hijos e hijas menores.
- f) Los que versen sobre la necesidad de asentimiento en la adopción.

---

<sup>63</sup> Armenta, T. (2016). *Lecciones de Derecho procesal penal* (9<sup>a</sup> ed.), pág. 77 y ss. Barcelona: Editorial Marcial Pons.

- g) Los que tengan por objeto la oposición a las resoluciones administrativas en materia de protección de menores.
- h) Los que versen sobre los procedimientos de liquidación del régimen económico matrimonial instados por los herederos de la mujer víctima de violencia de género, así como los que se insten frente a estos herederos.

3. Los Juzgados de Violencia sobre la Mujer tendrán de forma exclusiva y excluyente competencia en el orden civil cuando concurran simultáneamente los siguientes requisitos:

- a) Que se trate de un proceso civil que tenga por objeto alguna de las materias indicadas en el número 2 del presente artículo.
- b) Que alguna de las partes del proceso civil sea víctima de los actos de violencia de género, en los términos a que hace referencia el apartado 1 a) del presente artículo.
- c) Que alguna de las partes del proceso civil sea imputado como autor, inductor o cooperador necesario en la realización de actos de violencia de género.
- d) Que se hayan iniciado ante el Juez de Violencia sobre la Mujer actuaciones penales por delito o falta a consecuencia de un acto de violencia sobre la mujer, o se haya adoptado una orden de protección a una víctima de violencia de género.”

La consecuencia de otorgar a los JVM competencias civiles ha sido la retirada de esos asuntos a los tribunales civiles, de modo que, éstos últimos deberán inhibirse en favor de los JVM en virtud de lo establecido por el artículo 49 bis de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil<sup>64</sup> (en adelante, LEC): “Cuando un Juez, que esté conociendo en primera instancia de un procedimiento civil, tuviese la noticia de la comisión de un acto de violencia de los definidos en el artículo 1 de la Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género,

---

<sup>64</sup> Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Boletín Oficial del Estado, núm. 7, de 8 de enero de 2000, pág. 575 a 728. Ref. BOE-A-2000-323

que haya dado lugar a la iniciación de un proceso penal o a una orden de protección, tras verificar la concurrencia de los requisitos previstos en el apartado 3 del artículo 87 ter de la LOPJ, deberá inhibirse, remitiendo los autos en el estado en que se hallen al Juez de Violencia sobre la Mujer que resulte competente, salvo que se haya iniciado la fase del juicio oral” (Castillo, 2021 y Nieva, 2019)<sup>65</sup>, <sup>66</sup>. La jurisprudencia ha respaldado en numerosas ocasiones esta competencia civil en la resolución de conflictos de competencia, como en el Auto del Tribunal Supremo de 13 de septiembre de 2017: “En consecuencia, de conformidad con el informe del Ministerio Fiscal, la competencia debe declararse a favor del Juzgado de Violencia sobre la Mujer de Badajoz, por aplicación de lo dispuesto en el art. 87 ter, apartado 3 LOPJ y arts. 411 y 775 LEC y ello por lo siguiente. El 23 de septiembre de 2016, fecha de interposición de la demanda de modificación de medidas, en ese órgano judicial, que fue el que las acordó, se sigue el procedimiento penal en fase de ejecución, pues la sentencia de 2 de junio de 2015, en su fallo, condena al acusado por violencia de género a penas de prohibición de tenencia y porte de armas y prohibición de aproximación y comunicación con la víctima durante dos años, que no han transcurrido”<sup>67</sup>, o el Auto de la Audiencia Provincial de Barcelona de 7 de abril de 2017: “Pues bien, de lo actuado se constata que se cumplen todos los requisitos para atribuir la competencia al Juzgado de Violencia sobre la Mujer nº 5 de Barcelona. En efecto, en el momento de presentación de la demanda, 10/10/2016, existía causa penal abierta de violencia de género al no ser firme el auto de sobreseimiento provisional hasta el 4/11/2016. Tal como ha dicho esta Sala en otras resoluciones, (a título de ejemplo Auto de 30/9/2016) se considera a estos fines determinante la fecha de entrada de la demanda civil en Decanato y no la del acceso efectivo al Juzgado de violencia competente”<sup>68</sup>.

---

<sup>65</sup> Castillo, I. (2021). Competencia de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer en materia civil. *Mundo jurídico*. [Fecha de consulta: 15 de mayo de 2022]. Disponible en: <https://www.mundojuridico.info/competencia-los-juzgados-violencia-la-mujer-materia-civil/>

<sup>66</sup> Nieva, J. (2019). Derecho Procesal III: Proceso Penal. Pág. 508 y ss. Valencia: Editorial Tirant lo Blanch.

<sup>67</sup> Auto del Tribunal Supremo de 23 de septiembre. Fundamento jurídico 1º. Rec. 115/2017. Ref. CJ. 125132/2017

<sup>68</sup> Auto de la Audiencia Provincial de Barcelona de 7 de abril de 2017. Fundamento Jurídico 2º. Rec. 170/2017. Ref. CENDOJ: 08019370122017200081.

La acumulación de asuntos penales y civiles en los JVM se justifica en la idea de facilitar una protección integral para la mujer víctima de violencia por parte de un mismo órgano especializado (Etxebarría y Ordeñana, 2010; Magro, 2006)<sup>69,70</sup>. Esta especialización no se da únicamente por parte del tribunal instructor y del sentenciador, sino también por la Fiscalía o las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad (Marchena, 2007)<sup>71</sup>, con una doble finalidad. Por una parte, se pretende conseguir una mayor eficiencia en la tramitación y resolución de los procedimientos. Por otra, se pretende evitar que la supuesta víctima tenga que tramitar los asuntos en órganos jurisdiccionales distintos, que pudieran llevar a resoluciones judiciales contradictorias, o que le provocaran una segunda victimización, incrementando su condición de vulnerabilidad (Etxebarría y Ordeñana, 2010).

La creación de los tribunales especializados con competencias penales y civiles ha sido aplaudida y discutida por parte de la doctrina. El sector favorable a su creación argüía su necesidad y adecuación para evitar la dispersión judicial. Así lo exponía el Defensor del Pueblo en un informe de 1998 llamado “La violencia doméstica contra las Mujeres” (Defensor del Pueblo, 1998)<sup>72</sup>, o la Fiscalía General del Estado en la Circular 1/1998, argumentando que era necesario que el Fiscal tuviese una relación de inmediación y cercanía con el tribunal, porque de lo contrario, si hay varios órganos de jurisdicciones distintas, se aumentaban las dificultades de organización y actuación de la Fiscalía (Circular 1/1998)<sup>73</sup>. Finalmente, el Consejo

---

<sup>69</sup> Etxebarría, K. y Ordeñana, I. (2010). *Los juzgados de violencia sobre la mujer: “Justicia con ojos de mujer”*. Madrid: Editorial Thomson Reuters.

<sup>70</sup> Magro, V. El juzgado competente para conocer de la violencia de género en la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral, en Montalban, I. (Dir.) (2006). *La Ley integral de medidas de protección contra la violencia de género. Cuadernos de Derecho Judicial*, 2005, vol. XXII, Madrid: Ediciones del Consejo General del Poder Judicial.

<sup>71</sup> Marchena, M. (2007). La Fiscalía contra la violencia sobre la mujer: aspectos orgánicos funcionales, en Gómez J. L. (2007). *La tutela procesal frente a hechos de violencia de género*. Castelló de la Plana: Editorial Universitat Jaume I

<sup>72</sup> Defensor del Pueblo (1998). *La violencia doméstica contra las Mujeres, en Informe de la Ponencia sobre la erradicación de la violencia doméstica*. Comisión Mixta de los Derechos de la Mujeres. Boletín Oficial de las Cortes Generales, Serie A, núm. 374, de 4 de diciembre de 2002, pág. 60.

<sup>73</sup> Circular 1/1998, de 24 de octubre, sobre la intervención del Ministerio Fiscal en la persecución de los malos tratos en el ámbito doméstico y familiar. Ref. FISC-C-1998-00001

General del Poder Judicial (en adelante, CGPJ) en el informe sobre malos tratos de 2 de marzo de 2001 focalizaba en la necesidad de efectuar un reparto, otorgando la *vis attractiva* al órgano judicial que conoció del primero de ellos, aunque sin llegar a recomendar la creación de unos tribunales especializados (Consejo General del Poder Judicial, 2001).

El sector contrario a su creación argumentaba que la creación en 2004 de los JVM respondía a un objetivo político basado en el sexo de la víctima y el autor de los delitos. El Consejo de Estado y el CGPJ, en sus respectivos informes relativos al Anteproyecto de Ley Orgánica integral de medidas contra la violencia ejercida sobre la mujer, argumentaban su posición contraria al texto que el Gobierno envió al Congreso de los Diputados, fundamentándose en que la discriminación positiva que se pretendía conseguir con la ley no debía efectuarse mediante medidas penales y procesales, en especial, agravándose cuando se creaban tribunales que tutelaban, a ojos de esas instituciones, únicamente los bienes jurídicos de las mujeres. El primer argumento que usaban era que la tutela judicial efectiva consagrada en el artículo 24 de la Constitución Española<sup>74</sup> no podía excluir a ningún grupo humano (y la medida excluiría a los hombres), y el segundo argumento era que la exclusión de los hombres, ancianos y menores de la competencia de los futuros JVM no otorgaban ninguna ventaja a las mujeres (Consejo de Estado, 2004; Consejo General del Poder Judicial, 2004)<sup>75, 76</sup>.

---

<sup>74</sup> Constitución Española. Boletín Oficial del Estado, núm. 311, de 29 de diciembre, pág. 29313 – 29424. Ref. BOE-A-1978-31229

<sup>75</sup> Consejo de Estado (2004). *Dictamen sobre anteproyecto de Ley Orgánica integral de medidas contra la violencia ejercida sobre las mujeres*. [Fecha de consulta: 24 de mayo de 2022]. Disponible en: <http://www.ces.es/documents/10180/18507/Dic022004/6a04ce5a-cc45-4b75-bc25-70d34578ca28>

<sup>76</sup> Consejo General del Poder Judicial (2004). *Informe al Anteproyecto de Ley Orgánica integral de medidas contra la violencia ejercida sobre la mujer*. [Fecha de consulta: 24 de mayo de 2022]. Disponible en: <https://www.poderjudicial.es/cgj/es/Poder-Judicial/Consejo-General-del-Poder-Judicial/Actividad-del-CGPJ/Informes/Informe-al-Anteproyecto-de-Ley-Organica-integral-de-medidas-contra-la-violencia-ejercida-sobre-la-mujer>

#### **4.2. Criterio subjetivo**

El criterio subjetivo permite definir en qué casos serán competentes los JVM según la situación de la víctima. Como la propia denominación indica, se requiere que la víctima sea una mujer y el agresor, un hombre. Ahora bien, el artículo 87 ter.1 de la LOPJ establece el criterio de que la mujer sea (o haya sido) la esposa del autor, o haya estado vinculada a este mediante una relación análoga de afectividad. Mediante esta fórmula, pues, se añaden parejas de hecho y cualquier tipo de relación afectiva que haya existido entre las partes. El propio artículo permite que se tenga esa consideración, independientemente de si hubo convivencia o no durante la relación. En segundo lugar, se extiende la competencia también para los casos donde la víctima, además de la mujer, también sea un descendiente, un menor de edad o una persona con la capacidad modificada judicialmente –del agresor, de la esposa o del conviviente–.

El criterio subjetivo que establece una discriminación positiva hacia las mujeres está avalado por la STC 59/2007, de 14 de mayo: “tiene como finalidad principal prevenir las agresiones que en el ámbito de la pareja se producen como manifestación del dominio del hombre sobre la mujer en tal contexto: su pretensión así es la de proteger a la mujer en un ámbito en el que el legislador aprecia que sus bienes básicos (vida, integridad física y salud) y su libertad y dignidad mismas están insuficientemente protegidos. Su objetivo es también combatir el origen de un abominable tipo de violencia que se genera en un contexto de desigualdad y de hacerlo con distintas clases de medidas, entre ellas, las penales”<sup>77</sup>. En otra resolución, la STC 95/2008, de 24 de julio, dictaminaba que “no constituye el del sexo de los sujetos activo y pasivo un factor exclusivo o determinante de los tratamientos diferenciados (...). La diferenciación normativa la sustenta el legislador en su voluntad de sancionar más unas agresiones que entiende que son más graves y más reprochables socialmente a partir del contexto relacional en el que se producen y a partir también de que tales conductas no son otra cosa (...) que el trasunto de una desigualdad en el ámbito de las relaciones de pareja de gravísimas

---

<sup>77</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional 59/2007, de 14 de mayo. Fundamento Jurídico 2º. Ref. CJ. 10803/2007

consecuencias para quien de un modo constitucionalmente intolerable ostenta una posición subordinada”<sup>78</sup>. En suma, lo que avala la creación de los JVM es la necesidad de proteger una situación particular de violencia producida por el hombre sobre la mujer como consecuencia del mero hecho de ser mujer (García, 2003; Montero, 2007)<sup>79, 80</sup>.

Es importante apuntar aquí cuál ha sido la consideración de las personas transexuales con relación a la interpretación de este artículo. Para ello, el artículo III.A de la Circular 4/2005, de 18 de julio, relativa a los criterios de aplicación de la Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la violencia de género<sup>81</sup>, ha establecido exclusiones e inclusiones relevantes sobre las personas del colectivo LGTBIQ+. Por una parte, quedan excluidos los casos entre parejas homosexuales, en este caso, parejas lésbicas, porque, aunque la víctima sea una mujer, la persona agresora, no. Las parejas homosexuales también están excluidas, ya que la víctima no es una mujer, aunque el agresor sí lo sea (Carballo, 2005; Muerza, 2005)<sup>82, 83</sup>. En ambas exclusiones, los procedimientos serían competencia de otros órganos del orden jurisdiccional penal, los Juzgados de Instrucción y los Juzgados de lo Penal. Por otra parte, sí quedan incluidas las mujeres transexuales, en el caso de que ellas sean la víctima y el agresor sea el hombre, si hay un reconocimiento legal de dicha situación (Cubillo, 2006; Etxebarría y Ordeñana, 2010)<sup>84</sup>.

---

<sup>78</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional 95/2008, de 24 de julio. Fundamento Jurídico 2º. Ref. CJ. 103536/2008

<sup>79</sup> García, M. (2003). El tratamiento de la violencia doméstica en la Administración de Justicia. *Centro de Documentación Judicial del Consejo General del Poder Judicial*, pág. 83 – 106.

<sup>80</sup> Montero, J. Perspectivas inmediatas en la aplicación judicial de la legislación contra la violencia de género, en Gómez, J. L. (2007). *La tutela procesal frente a hechos de violencia de género*, pág. 140 – 156. Castelló de la Plana: Editorial Universitat Jaume I.

<sup>81</sup> Circular 4/2005, de 18 de julio, relativa a los criterios de aplicación de la Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la violencia de género. Ref. FISC-C-2005-00004

<sup>82</sup> Carballo, M. A. (2005). *Estudio sobre la Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género*, pág. 11 – 78. Editorial Sepín, Madrid.

<sup>83</sup> Muerza, J. (Coord.) (2005). *Comentario a la Ley Orgánica de protección Integral contra la Violencia de Género. Aspectos jurídicos, penales, procesales y laborales*. Madrid: Editorial Thomson-Aranzadi.

#### **4.3. Criterio intencional**

Aunque del tenor literal de la LOPJ no se puede establecer que existan más criterios además de los ya expuestos, la propia ley por la que se crearon los JVM estableció un objetivo que justifica su creación, en concreto, el artículo 1 de la LO 1/2004, que expone que el objeto de dicha ley es establecer medidas para luchar contra la violencia ejercida por los hombres contra las mujeres, a consecuencia de la discriminación, la desigualdad y las relaciones de poder. En la exposición de motivos, al exponer la motivación para la creación de los JVM, se establece que “con ello se asegura la mediación garantista del debido proceso penal en la intervención de los derechos fundamentales del presunto agresor, sin que con ello se reduzcan lo más mínimo las posibilidades legales que esta Ley dispone para la mayor, más inmediata y eficaz protección de la víctima, así como los recursos para evitar reiteraciones en la agresión o la escalada en la violencia”.

El debate jurídico que rodea el criterio intencional se basa en cuestionar si la competencia de los JVM incluye todos los procedimientos por los delitos definidos por el criterio objetivo cuando la víctima sea mujer y el agresor sea hombre, o solo aquellos donde, además de los dos criterios enunciados, la motivación del delito sea fruto de las relaciones de poder, desigualdades o la discriminación hacia la mujer. En otras palabras, el criterio intencional establecería que la competencia de los JVM vendría definida también por si hubiere habido una actuación motivada por la discriminación contra la mujer.

En relación con el presente debate, ha habido varias interpretaciones. Primeramente, un sector considera que la mención del artículo 1 de la LO 1/2004 es un mero principio rector, y, por tanto, no hay que valorar la intencionalidad machista en un juicio, sino que basta con los requisitos que se exponen en el criterio subjetivo. En segundo lugar, por el contrario, una parte de la doctrina considera que debe probarse para cumplir con la finalidad para la cual se crearon dichos juzgados por la LO 1/2004. En tercer y último lugar, también hay una parte que considera

---

<sup>84</sup> Cubillo, I. Los Juzgados de Violencia sobre la Mujer y la determinación de su competencia, en Aragoneses, S. (2006). *Tutela penal y tutela judicial frente a la violencia de género*. Capítulo IV, pág. 119 – 162. Madrid: Editorial Colex.

que debe permitirse a la persona acusada (que no a la víctima) probar que la acción por la cual se le acusa no está motivada por el machismo.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo, en varias sentencias, ha establecido una presunción *iuris tantum*, y no *iuris et de iure*, en la presunción de existencia de violencia de género en los casos donde se cumplan el criterio objetivo y subjetivo. Es decir, es una presunción que admite prueba en contrario. En este sentido, el Auto del Tribunal Supremo de 31 de julio de 2013 clarifica las anteriores resoluciones (como la STS 58/2008 o la STS 654/2009) y sistematiza este criterio: “Es importante subrayar que todas las disposiciones adoptadas por el legislador –entre ellas la modificación del art. 153 CP– tienen como fundamento y como marco de su desenvolvimiento, lo que el legislador ha denominado violencia de género, considerando el mayor desvalor de esta violencia en tanto que afecta a la igualdad, a la libertad, a la dignidad y a la seguridad de las mujeres en el ámbito de las relaciones de pareja, (...) porque el autor inserta su conducta en una pauta cultural generadora de gravísimos daños a sus víctimas y porque dota así a su acción de una violencia mucho mayor que la que su acto objetivamente expresa (STC núm. 45/2009, de 19 de febrero), produciendo un efecto negativo añadido a los propios usos de la violencia en otro contexto (STC núm. 95/2008, de 24 de julio). Y es en esta misma resolución del Alto Tribunal donde se reitera que el ámbito donde la LO 1/2004, de 28 de diciembre y las medidas que en ella se adoptan, es el de la violencia de género al señalar que la diferencia normativa la sustenta el legislador en su voluntad de sancionar más unas agresiones que entiende que son más graves y más reprochables socialmente a partir del contexto relacional en el que se producen, y a partir también de que tales conductas no son otra cosa (...) que el trasunto de una desigualdad en el ámbito de las relaciones de pareja de gravísimas consecuencias para quien de un modo constitucionalmente intolerable ostenta una posición subordinada. Queda claro, de este modo, que no toda acción de violencia física en el seno de la pareja del que resulte lesión leve para la mujer, debe considerarse necesaria y automáticamente como la violencia de género que castiga el nuevo art. 153 CP, modificado por la ya tantas veces citada Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, sino solo y

exclusivamente -y ello por imperativo legal establecido en el art. 1.1 de esa Ley- cuando el hecho sea "manifestación de la discriminación, de la situación de desigualdad y de las relaciones de poder del hombre sobre la mujer"<sup>85</sup>.

En suma, la jurisprudencia del Tribunal Supremo, por su parte, ha establecido que cualquier agresión dónde la víctima sea mujer y el agresor un hombre y hayan mantenido una relación de pareja o de análoga de afectividad, ya sea presente o anterior, se considera un acto de violencia de género, y que el legislador no tenía voluntad de incluir un tercer criterio o ninguna carga de la prueba adicional a las ya establecidas en el criterio objetivo y en el subjetivo. Por lo tanto, si concurren esos dos criterios, no es necesario probar la intencionalidad machista para determinar la competencia de los JVM. Ahora bien, como establecía la STS 856/2014, de 26 de diciembre, “no es una presunción *iuris et de iure* (...); el Tribunal razona en unos términos que conducen a la conclusión de que el precepto solo podrá venir en aplicación cuando se aprecie ese mayor desvalor, lo que será habitual pero no automático. No son descartables a priori situaciones en que excepcionalmente la conducta escape totalmente de ese sustrato de intolerable asimetría arraigada que justifica la mayor sanción”<sup>86</sup>.

Si bien el Anteproyecto de Ley que fue antecesor a la LO 1/2004 contemplaba la intencionalidad como criterio a determinar la competencia, el texto aprobado por el legislador omitía dicha intencionalidad, siendo esta independiente al hecho de si una acción era considerada violencia de género o no. Dicha retirada se basó en la dificultad que podía suponer el deber probar esa intencionalidad machista a la hora de determinar la competencia de los JVM (Circular 4/2005).

En los últimos años, fue célebre el caso de suicidio asistido de María José Carrasco, una mujer diagnosticada de esclerosis múltiple que falleció asistida por su marido,

---

<sup>85</sup> Auto del Tribunal Supremo de 31 de julio de 2013. Fundamento Jurídico 5º. Rec. 20663/2012. Ref. CJ. 140725/2013

<sup>86</sup> Sentencia del Tribunal Supremo 856/2014, de 26 de diciembre. Fundamento Jurídico 4º. Ref. CJ. 182615/2014

Ángel Hernández (La Vanguardia, 2019)<sup>87</sup>. Ante esos hechos, los Magistrados de la Audiencia Provincial de Madrid consideraron que la competencia correspondía a los JVM, en contra de lo que consideraba la Fiscalía y el Juzgado de Instrucción número 25 de Madrid, al considerar que no había ánimo machista, sino un deseo de cooperar y auxiliar a su cónyuge (Valdés, 2019)<sup>88</sup>. Finalmente, la entrada en vigor de la reforma del Código Penal que modificaba los delitos de eutanasia permitió la retirada de la acusación contra Ángel Hernández por parte de la Fiscalía (Pinedo, 2021; Vera, 2021)<sup>89, 90</sup>.

---

<sup>87</sup> La Vanguardia (2019). El suicidio asistido de María José Carrasco seguirá en un juzgado de violencia machista. *La Vanguardia*. [Fecha de consulta: 6 de mayo de 2022]. Disponible en: <https://www.lavanguardia.com/vida/20190606/462707821242/suicidio-asistido-maria-jose-carrasco-angel-hernandez-violencia-machista.html>

<sup>88</sup> Valdés, I. (2019). La Audiencia Provincial decide que el caso Carrasco lo investigue un juzgado de Violencia sobre la Mujer. *El País*. [Fecha de consulta: 6 de mayo de 2022]. Disponible en: [https://elpais.com/sociedad/2019/06/06/actualidad/1559824597\\_303643.html](https://elpais.com/sociedad/2019/06/06/actualidad/1559824597_303643.html)

<sup>89</sup> Pinero, M. (2021). Ángel Hernández, el hombre que ayudó a morir a su esposa, absuelto tras la entrada en vigor de la ley de la eutanasia. *El País*. [Fecha de consulta: 6 de mayo de 2022]. Disponible en: <https://elpais.com/sociedad/2021-07-06/angel-hernandez-absuelto-de-un-delito-de-cooperacion-al-suicidio-por-ayudar-a-morir-a-su-esposa-tras-la-entrada-en-vigor-de-la-ley-de-eutanasia.html>

<sup>90</sup> Vera, J. (2021). La justicia absuelve al marido de María José Carrasco, a quien ayudó a morir con la eutanasia. *La Vanguardia*. [Fecha de consulta: 6 de mayo de 2022]. Disponible en: <https://www.lavanguardia.com/vida/20210706/7580653/justicia-absuelve-marido-maria-jose-carrasco-ayudarla-morir-eutanasia.html>

## **5. ANÁLISIS DEL CASO DE MUJERES TRANSEXUALES**

### **5.1. Competencia de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer cuando la víctima sea mujer transexual con rectificación registral**

#### **5.1.1. Situación anterior a la Ley 3/2007**

Como se expuso en el apartado 2.2 del presente trabajo, la modificación del sexo en el Registro Civil estaba permitida, aunque sometida a varios requisitos<sup>91</sup> establecidos por la jurisprudencia del Tribunal Supremo, al no tener regulación mediante ninguna ley. En primer lugar, la Sentencia 436/1987, de 2 de julio, reconocía como mujer a una persona que “había extirpado y suprimido sus caracteres primarios y secundarios (de varón) y presentaba vagina artificial reconstruida”<sup>92</sup>. Otras sentencias en consonancia con la anterior son la STS 607/1988, 15 de julio, concerniente una persona inscrita como hombre “cuya apariencia femenina calificaba de completa, por haber suprimido quirúrgicamente los atributos de su sexo genético o cromosómico”<sup>93</sup>; la STS 189/1989, 3 de marzo de 1989, donde se admite que una persona es mujer porque “no tiene pene ni escroto; se han vaciado las bolsas de sus testículos e invaginado en la cavidad abdominal; se ha conseguido una vagina artificial, produciendo la ablación total del pene y dejando en su lugar un meato urinario, permitiendo que por el tacto vaginal acceda el índice, encontrando un introito vulvar de unos dos centímetros de diámetro, extensible, y con una profundidad de diez centímetros, llegando hasta el fondo de saco, sin que se aprecie nada patológico abdominal perceptible por palpación”<sup>94</sup>.

---

<sup>91</sup> El requisito que se requería por la jurisprudencia para autorizar el cambio de sexo registral era el sometimiento de la persona interesada a una cirugía de reasignación sexual.

<sup>92</sup> Sentencia del Tribunal Supremo 436/1987, de 2 de julio. Fundamento jurídico 3º. Ref. CJ: 12423-JF/0000

<sup>93</sup> Sentencia del Tribunal Supremo 607/1988, de 15 de julio. Fundamentos jurídicos 6º y 7º. Ref. CJ: 3278-JF/0000

<sup>94</sup> Sentencia del Tribunal Supremo 189/1989, de 3 de marzo. Fundamento jurídico 1º. Ref. CJ: 153535-JF/0000

En ese caso, aquellas personas sometidas a una cirugía de reasignación sexual, quedaban amparadas por la LO 1/2004, y, como consecuencia, si eran mujeres transexuales reconocidas legalmente mediante la modificación registral del cambio de sexo, y, además, resultaban víctimas de alguno de los delitos del artículo 87 ter de la LOPJ a manos de su pareja (presente o pasada, o relación análoga de afectividad), su caso sería conocido por un Juzgado de Violencia sobre la Mujer (Circular 6/2011 y Caballero, 2013)<sup>95, 96</sup>.

#### 5.1.2. Situación posterior a la Ley 3/2007

Con la aprobación de la Ley 3/2007 hay un cambio en los requisitos que se exigen para la rectificación registral. En aquellos casos donde se hayan sometido a una cirugía de reorientación sexual, que era el criterio que usaba anteriormente el Tribunal Supremo, quedarán directamente amparados por la nueva legislación, y no se les requerirá, por el artículo 4.1 de la Ley 3/2007, la presentación de documentos adicionales.

Mediante esa Ley se añadía la posibilidad de cambio registral a personas que no hubiesen sido sometidas a una cirugía de reasignación sexual siempre que cumpliesen dos requisitos:

- a) Un diagnóstico de disforia de género
- b) Tratamiento médico y/u hormonal durante un plazo mínimo de dos años enfocado al cambio de apariencia fisionómico hacia el sexo deseado.

En esos casos, aquellas mujeres transexuales que, sin haberse sometido a una cirugía de reasignación sexual, pero cumplieren los dos criterios establecidos por el artículo 4 de la Ley 3/2007, podrían ser reconocidas legalmente como mujeres, y, por lo tanto, objeto de protección por parte de la LO 1/2004. Así pues, en caso

---

<sup>95</sup> Circular 6/2011, de 2 de noviembre, sobre criterios para la unidad de actuación especializada del Ministerio Fiscal en relación a la violencia sobre la mujer. Ref. FISC-C-2011-00006

<sup>96</sup> Caballero, J. A. (2013). *Violencia de género: Juzgados de Violencia sobre la Mujer Penal y Civil. Síntesis y ordenación de la doctrina de los Tribunales y Fiscalía General del Estado*. Madrid: Editorial Dykinson.

de cumplirse con lo establecido en el artículo 87 ter de la LOPJ, su procedimiento sería enjuiciado por parte de los JVM (Caballero, 2013).

### **5.2. Competencia de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer cuando la víctima sea mujer transexual sin rectificación registral**

En este apartado se tratará la competencia para aquellas mujeres que han sido presuntamente víctimas de un delito de los que establece el artículo 87 ter para la competencia objetiva de los JVM, pero no tienen reconocimiento legal como mujeres por no haber realizado el cambio de sexo inscrito en el Registro Civil. En estos casos, pues, no puede recurrirse a lo que establece la Ley 3/2007 al no haber habido un cambio en el Registro Civil para considerar si esa persona es una mujer objeto de protección de la LO 1/2004 o no.

La jurisprudencia se ha decantado en favor de considerar a las mujeres transexuales que no hayan tramitado el cambio registral como mujeres a los efectos de ser consideradas víctimas de violencia de género. En este sentido se ha pronunciado la Audiencia Provincial de Málaga en su Auto de 3 de mayo de 2010, en el cual se establecía que una persona había sido sometida a tratamiento hormonal “para modificar físicamente los rasgos sexuales masculinos con la finalidad de parecerse al sexo femenino”, y, resolviendo un conflicto de competencia entre los Juzgados de Primera Instancia y los Juzgados de Violencia Sobre la Mujer. Establece, pues, que “no aplicar al caso la Ley Orgánica de medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género por carecer de documento oficial acreditativo de su identidad (que, por otra parte, no puede tramitar según manifiesta el interesado por carecer de nacionalidad española), supone desconocer una realidad social representada por un colectivo de personas que se identifican intensamente con el otro sexo”<sup>97</sup>.

En suma, aunque la mujer no haya acudido al Registro Civil para que se practique la inscripción registral, pero se haya sometido a tratamientos médicos, quirúrgicos y/u hormonales para cambiar su apariencia física, abandonando los rasgos propios

---

<sup>97</sup> Auto de la Audiencia Provincial de Málaga 256/2010, de 3 de mayo. Fundamento de derecho único.

de un hombre para tener los propios de una mujer, quedará protegida por la competencia de los JVM. En este epígrafe también se incluye el caso de las personas que no han hecho el cambio registral por imposibilidad. En caso de que el criterio fuese únicamente el sexo registral, supondría una discriminación por razón de nacionalidad, dado que las personas que no gozan de nacionalidad española no están inscritas en el Registro Civil, y, por lo tanto, no podrían ser nunca consideradas mujeres víctimas de violencia de género a los efectos de enjuiciamiento por parte de los JVM. Este agravio comparativo vulneraría el principio de igualdad consagrado en el artículo 14 de la Constitución Española, y, en consecuencia, no puede denegarse el reconocimiento de este derecho a una persona por razón de nacionalidad u origen (Circular 6/2011).

Ahora bien, la postura no es unánime por parte de la doctrina y la jurisprudencia. Hay un sector que arguye que esta interpretación extensiva podría vulnerar el principio *pro reo*, al haber una aplicación de las normas procesales penales desfavorablemente hacia el acusado, dado que en lugar de ser tramitado el procedimiento en los Juzgados de Instrucción y en los Juzgados de lo Penal, lo serían en los Juzgados de Violencia sobre la Mujer. Este fue el posicionamiento adoptado por la Sentencia de la Audiencia Provincial (en adelante, SAP) de Cádiz 362/2013, de 4 de noviembre<sup>98</sup>, donde el supuesto agresor era un hombre, y la víctima, una mujer transexual que aún no había sido sometida a una operación de reasignación sexual (ni constaba el cambio registral por no cumplirse los requisitos del artículo 4.1 de la Ley 3/2007), por lo que el proceso fue instruido en unos Juzgados de Instrucción y la primera instancia fue resuelta por el Juzgado de lo Penal que era competente.

En esta misma línea concluyó la SAP de Madrid 498/2016, de 19 de septiembre<sup>99</sup>, donde el supuesto agresor era un hombre, y la víctima era un hombre “con

---

<sup>98</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Cádiz 362/2013, de 4 de noviembre. Fundamentos jurídicos 1º y 2º. Ref. CJ: 243464/2013

<sup>99</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid 489/2016, de 19 de septiembre. Fundamento Jurídico 4º y 5º. Ref. CJ: 147755/2016

apariencia femenina”, pero que no había hecho ninguna operación de cambio de sexo, o la Audiencia Provincial de Navarra, en el Auto 102/2017, de 22 de marzo, argumentando que: “al carecer el Juzgado de violencia sobre la Mujer de competencia objetiva para la instrucción de las presentes diligencias, al encontrarnos con que la denuncia ha sido interpuesta por una persona transexual, que mantiene su genitalidad masculina y su género administrativo masculino, debiendo prevalecer, en el presente caso, el derecho constitucional de prohibición de interpretación extensiva en contra del reo, de manera que al constar que en el momento de los hechos la víctima no había hecho coincidir su identidad física con el género con el que se identificaba psíquicamente, no se le puede aplicar ni al investigado ni a la víctima las previsiones de la LO 1/2004, cuyo objeto y finalidad es la protección de la mujer. En este sentido se pronuncian, entre otros, el Auto de la Audiencia provincial de Vizcaya de fecha 8 de marzo de 2010”.

El debate, pues, sigue abierto, y aún no se ha determinado por parte del Tribunal Supremo o del Tribunal Constitucional de la ponderación efectiva entre el derecho del acusado, si es que se puede entender que este es un derecho para la parte acusada dentro de la tutela judicial efectiva del artículo 24 de la Constitución Española, con el derecho al libre desarrollo de la personalidad y de la dignidad de la persona consagrado en el artículo 10 de nuestra Carta Magna.

### **5.3. Competencia de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer cuando una de las partes efectúa la transición durante el proceso judicial**

#### **5.3.1. Transición realizada por el supuesto agresor**

En los apartados 5.1 y 5.2 del análisis se ha focalizado en el reconocimiento de la víctima en caso de ser mujer transexual. Es relevante también mencionar cuál es la consideración por parte del presunto agresor en el caso de ser un hombre transexual. Los requisitos para permitir el cambio de sexo anteriores a la Ley 3/2007, como los establecidos en el artículo 4.1 de esa norma, aplicaban tanto a mujeres transexuales como a hombres transexuales. En consecuencia, al estudiar al sujeto activo de los delitos incluidos en la competencia de los JVM, es indiferente si el hombre es

transexual o no, por lo que en ambos casos se cumpliría el requisito de que el presunto agresor sea un hombre.

Como se ha expuesto, si bien la mayoría de casos pueden subsumirse en los supuestos de los apartados anteriores (de transiciones realizadas con anterioridad), la realidad material puede conducir a situaciones donde la ley no ha establecido una regulación específica. Ese es el caso para aquellos supuestos donde la mujer es una víctima y el agresor un hombre que realiza una transición a lo largo del procedimiento, como sucedió en Asturias en 2017. A modo de resumen, el caso consiste en una pareja donde la mujer denuncia a su marido y todo el procedimiento se instruye en los JVM correspondientes, pero, en el momento de dictar sentencia, el marido había sido sometido a la operación de reasignación de sexo y había efectuado la modificación registral (dado que cumplía con los requisitos del artículo 4.1 de la Ley 3/2007). Es importante mencionar que en ese procedimiento había transcurrido el tiempo suficiente para que se dieran todos los cambios fisiológicos por la lentitud con la que se tramitó el proceso (que duró, aproximadamente, seis años) (Ramírez, 2017)<sup>100</sup>.

La cuestión jurídica planteada es compleja. Por una parte, cuando ocurrieron los hechos, el presunto autor sí que cumplía con los criterios de competencia para que el proceso se tramitase en los JVM, pero, sin embargo, en el momento de finalización de la primera instancia, no. Por otra parte, el que no se considere competente los JVM implicaría un cambio tanto en la norma aplicable para determinar el tribunal competente como con la norma para resolver el fondo del asunto, siendo, seguramente, otra más favorable al reo, al no considerar que existe una agravante por violencia de género. Sin embargo, la situación chocaría con el derecho a la tutela judicial efectiva de la persona denunciante, cuyas pretensiones se verían al menos parcialmente frustradas (Teruel, 2018).

---

<sup>100</sup> Ramírez, M. (2017). ¿Puede un bombero asturiano ser juzgado por violencia de género tras convertirse en bombera? *El Español*. [Fecha de consulta: 20 de mayo de 2022]. Disponible en: [https://www.elspanol.com/reportajes/20170522/217978759\\_0.html](https://www.elspanol.com/reportajes/20170522/217978759_0.html)

### 5.3.2. Transición realizada por la supuesta víctima

En el presente apartado se analiza la situación donde la supuesta víctima hace la transición después de iniciar el proceso. Para el caso donde la mujer que ha sido el sujeto pasivo del delito haya hecho la transición anteriormente, ya sea con cambio registral, ya sea cumpliendo los requisitos del artículo 4 de la Ley 3/2007, la competencia es de los JVM al cumplirse el criterio subjetivo anteriormente estudiado.

Lo que se suscita en el presente apartado es el caso cuando la supuesta víctima es mujer en el momento de inicio del procedimiento y realiza el cambio de sexo con posterioridad, así como los casos donde se inicia un procedimiento en los Juzgados de Instrucción porque la víctima es hombre ante un agresor también hombre, y hace el cambio una vez iniciado el procedimiento. Para resolver la presente duda, sin embargo, no ha habido suficiente debate o resoluciones jurisdiccionales por la falta de casos. Ahora bien, ¿cuáles serían las posibilidades que se podrían tomar en consideración por parte de los tribunales?

Por una parte, para justificar que debería trasladarse la competencia a los JVM, podría primar el criterio de la identidad de la persona, y, por tanto, si la persona se identifica como mujer y nos encontramos ante un procedimiento por uno de los delitos que se enmarcan en el artículo 87 ter de la LOPJ.

Por otra parte, para justificar que no se debería cambiar el tribunal competente hay varias argumentaciones posibles. En primer lugar, existe el criterio de seguridad jurídica y de la tutela judicial efectiva para la persona acusada, ya que el traslado le podría vulnerar su derecho a defensa, al ser un cambio del órgano jurisdiccional que conoce del proceso (Cachón, 2020)<sup>101</sup>. En segundo lugar, y relacionado con el anterior argumento, el principio de *perpetuatio iurisdictionis*, en virtud del cual una vez se ha establecido en tribunal competente, no puede alterarse en favor de otros órganos. La jurisprudencia ha establecido que el punto clave del proceso penal para

---

<sup>101</sup> Cachón. M. (2020). *Esquemas de Derecho Procesal I* (1<sup>a</sup> ed.), pág. 171. Cerdanyola del Vallès: Editorial Uno.

determinar la invariabilidad del órgano competente para enjuiciar es el auto de apertura de juicio oral (Barrientos, 2022)<sup>102</sup>, como establecen la STS 964/2011, de 27 de septiembre: “La competencia para el enjuiciamiento viene determinada por el auto de apertura de juicio oral, de tal forma que la modificación legislativa no puede alterar ya la competencia cerrada en el auto de apertura del juicio oral por efecto de la *perpetuatio iurisdictionis*”<sup>103</sup> o la STS 869/2014, de 10 de diciembre: “como efecto de la *perpetuatio iurisdictionis* en favor del Tribunal concernido, la competencia para el juicio queda definitivamente fijada una vez que se dicta el auto de apertura del juicio oral”<sup>104</sup>. Este principio se fundamenta en otorgar seguridad jurídica a las partes con el objetivo de garantizar que un proceso termine sin resolución por ir siendo tramitado por órganos judiciales distintos en un período de tiempo óptimo (Wolters Kluwer, 2022)<sup>105</sup>.

La *perpetuatio iurisdictionis* está vinculada con la exigencia de que el tribunal tenga jurisdicción sobre un hecho de forma previa (al hecho) por ley, el cual está consagrado tanto en el artículo 24 de la Constitución Española como en numerosos tratados internacionales suscritos por España, como son el CEDH (artículo 6.1) y el art. 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (conocido como Pactos de Nueva York). Es decir, no se podría retroceder por el cambio realizado por una de las partes porque sería una posible vulneración del derecho al juez predeterminado por la ley (López, 2010)<sup>106</sup>.

---

<sup>102</sup> Barrientos, J. M. Competencia para el enjuiciamiento en el Procedimiento abreviado, en Barrientos, J. M., Gené, J. y Melero, J. (2022). *Práctico Procesal Penal*. Barcelona: VLex.

<sup>103</sup> Sentencia del Tribunal Supremo 964/2011, de 27 de septiembre. Fundamento jurídico 4º. Ref. CJ: 186220/2011

<sup>104</sup> Sentencia del Tribunal Supremo 869/2014, de 10 de diciembre. Fundamento jurídico 3º. Ref. CJ: 170326/2014

<sup>105</sup> Wolters Kluwer (2022). *Perpetuatio iurisdictionis*. [Fecha de consulta: 28 de mayo de 2022]. Disponible en: [https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAUNjU3NjtBLUouLM\\_DxbIwMDCwNzAwuQOGZapUt-ckhlQaptWmJOcSoACeIE4zUAAAA=WKE](https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAUNjU3NjtBLUouLM_DxbIwMDCwNzAwuQOGZapUt-ckhlQaptWmJOcSoACeIE4zUAAAA=WKE)

<sup>106</sup> López, J. (2010). *Tratado de Derecho Procesal Penal* (4ª ed.). Madrid: Editorial Thomson Reuters.

En resumen, es un debate que está abierto y que la futura legislación o la jurisprudencia tendrá que resolver conforme se susciten casos en la realidad que necesiten respuesta jurídica ante el debate planteado.

#### **5.4. Exclusiones de la competencia de los JVM**

##### **5.4.1. Los casos de parejas homosexuales**

En el presente apartado se estudia la consideración de la competencia de los JVM cuando las dos partes son mujeres, siendo una de ellas una mujer transexual. En estos supuestos, tanto la ley como la jurisprudencia se ha decantado a no considerar objeto de enjuiciamiento por parte de los JVM, por varios motivos. De entrada, se requiere que el presunto agresor, además de haber tenido una relación afectiva con la víctima, debe ser hombre. Por lo tanto, si la persona agresora es una mujer, aunque sea transexual, no cumple con el requisito subjetivo de que sea un hombre, por lo que no conocerán del caso en los JVM.

El Tribunal Supremo, en la STS 1068/2009, de 4 de noviembre, estableció que: “sin que le esté permitido a esta Sala hacer una interpretación extensiva de la norma, en perjuicio del reo, máxime teniendo en cuenta que las diversas cuestiones de inconstitucionalidad planteadas sobre el art. 171.4 CP, en la redacción dada al mismo por el art. 38 de la LO 1/2004, de 28 de noviembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, por vulnerar los arts. 9.3 y 10, 14, 24.2 y 25 CE (en una de las cuales se aducía precisamente como ejemplo de discriminación por omisión, el que la Ley no contemple los actos de violencia cometidos en una pareja estable homosexual, con lo que, en todo caso estarían excluidos de los arts. 153.1 y 171.4º CP (...) han sido todas ellas desestimadas por distintas resoluciones del Alto Tribunal y, en concreto, por las dictadas por los Plenos de éste en Sentencias de 24 de julio de 2008 y de 19 de febrero de 2009”<sup>107</sup>. Por lo tanto, los casos de parejas homosexuales, tanto de dos hombres como de dos

---

<sup>107</sup> Sentencia del Tribunal Supremo 1068/2009, de 4 de noviembre. Fundamento jurídico 2º. Ref. CJ: 217947/2009

mujeres, no serán tramitados en JVM, haya o no personas transexuales en la relación de pareja o análoga de afectividad, pasada o presente.

#### 5.4.2. El caso de las personas de género no binario

Especial atención merecen también los casos donde uno de los miembros de la pareja no se identifica con ninguno de los dos géneros, es decir, se considera una persona “no binaria”, que no se identifica ni como hombre ni como mujer. La Ley actual no prevé la situación para las personas no binarias. La Audiencia Provincial de Granada, en un caso donde la persona acusada pretendía que no se le aplicarán delitos de violencia de género porque, aunque era un hombre transexual, y así constaba en el Registro Civil, se identificaba como una persona no binaria. La respuesta del tribunal, ante ese vacío legal, fue que “lo que no se contempla en dicha norma es la existencia de un tercer género, o de una situación intermedia, como la que parecen sustentar los argumentos del recurso, que de una forma un tanto ventajista, están postulando que el reconocimiento de la condición varonil de David lo sea a todos los efectos, menos a los de la aplicación del art. 153.1 del CP conforme a la redacción dada por la LO 1/2004”<sup>108</sup>.

En ese caso, se aplicó el criterio de considerar el sexo registral, de modo que, al ser la persona acusada un hombre, sí que se consideró que era violencia de género y que los Juzgados de Violencia sobre la Mujer eran los competentes para conocer del caso. Sin embargo, esta cuestión también abre a debate sobre el reconocimiento de los derechos de las personas no binarias y cómo colisiona con el criterio internacional del cual se hablaba en el punto 4.3 del presente trabajo. Llegados a este punto, podemos plantearnos dos cuestiones: ¿Verdaderamente existe en esos casos el elemento machista que motive el acto objeto de enjuiciamiento? ¿Existe una situación de discriminación al no reconocer a las personas no binarias como tal o al no considerar la existencia de un tercer género? Estas son preguntas que con la legislación y la jurisprudencia actual no podemos resolver, más allá de seguir considerando que se use el criterio del sexo registralmente inscrito para determinar

---

<sup>108</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Granada 45/2017, de 31 de enero. Fundamentos jurídicos 2º y 3º. Ref. CJ: 13321/2017

la competencia (o no) de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer. En consecuencia, hasta que no se regule expresamente por parte del legislador o cambie la jurisprudencia, seguirán siendo unas dudas abiertas a debate.

## **6. CONCLUSIONES**

Después de un análisis profundo sobre cuál es la situación jurídica de la transexualidad y de la competencia de los JVM, debemos resolver la cuestión de cómo aúnan ambas realidades para comprender como se da respuesta a una necesidad cada vez más presente en la sociedad.

Como ocurre en varios escenarios del ordenamiento jurídico, la previsión que se hace por parte del legislador es genérica para intentar dar el máximo de respuestas posibles, ya que una regulación específica puede traer consecuencias como el dejar fuera casos que no se adecuen a lo establecido en la ley. Sin embargo, esto provoca que, ante realidades específicas, sean normas reglamentarias o la propia jurisprudencia la que tenga que resolver las lagunas que tiene el ordenamiento jurídico. Este es, de momento, el caso de si los Juzgados de Violencia sobre la Mujer deben ser competentes para conocer los procesos donde la supuesta víctima de un delito contemplado en el artículo 87 ter de la LOPJ es una mujer transexual. El tema es complejo porque no existe solamente una única realidad en referencia a las mujeres transexuales, por lo que debemos tener en cuenta diversos factores y varios escenarios a fin de resolver la cuestión.

Una primera conclusión a la cual se puede llegar es que a lo largo del tiempo se han ido incluyendo progresivamente más realidades a lo que se considera ser mujer a los efectos de ser considerada víctima de violencia de género para que la atribución de los casos se realice en favor de los JVM.

Antes de la LO 1/2004, la jurisprudencia mantenía una postura restrictiva al respecto, requiriendo una operación de reasignación de sexo para ser considerada mujer. Una vez se crearon los JVM, se estableció que únicamente serían competentes sí la mujer transexual tenía el reconocimiento legal para ello, según los requisitos que la jurisprudencia ya había establecido. Por lo tanto, quedaban fuera todas aquellas mujeres transgénero que no habían realizado una operación de reasignación de sexo, pero que, sin embargo, se identificaban como mujeres.

Posteriormente, el ordenamiento jurídico, con la aprobación de la Ley 3/2007, reconocía como mujeres no únicamente a quienes hubiesen realizado la operación de reasignación de sexo, sino también a quienes cumplían los requisitos del artículo 4 de dicha ley, es decir, a aquellas personas que tuviesen un diagnóstico de disforia de género y hubiesen recibido un tratamiento con la finalidad de adecuar su apariencia a la del sexo con el que se identificaban.

En los años posteriores, se amplió más aún la competencia de los JVM mediante la jurisprudencia y la Circular de la Fiscalía General del Estado 6/2011, de forma que no únicamente aquellas mujeres que cumplían los requisitos enunciados anteriormente podían ser consideradas mujeres a los efectos de competencia de los JVM, sino también las personas cuya identificación sea la de mujer. En ese momento, se flexibiliza en mayor medida el criterio, y se genera un debate donde había sectores que consideraban que se podía vulnerar la seguridad jurídica para el presunto acusado, y, aunque no hay una respuesta unánime, la jurisprudencia se decanta en favor de primar el bien jurídico de la identidad de la supuesta víctima delante de la posible vulneración de los derechos del presunto autor.

La situación se ha quedado estancada, tanto por parte de la jurisprudencia como del poder legislativo, aunque en la actualidad se encuentra en tramitación parlamentaria un proyecto de ley que pretende ampliar y consolidar los derechos de las personas que forman parte del colectivo LGTBI+, entre las que se encuentran las personas transexuales y las personas transgénero. En el proyecto de ley se prevé consolidar el criterio de la identificación de la persona que la Circular 6/2011 y la jurisprudencia habían mantenido, sin necesidad de que la supuesta mujer víctima deba demostrar ni le sean requeridas operaciones de reasignación de sexo, diagnósticos de disforia de género o tratamientos hormonales. El fundamento de la posición que el actual ejecutivo pretende aprobar es que el sexo biológico no debe ser lo que determine el ser hombre o mujer, sino que es la propia persona la que tiene derecho a su autodeterminación de género, y, por lo tanto, si la persona se considera mujer, la justicia debe considerarla mujer a los efectos de que sean los JVM quienes conozcan de un proceso donde sea supuestamente víctima de uno de

los delitos del artículo 87 ter de la LOPJ ante un hombre con quien mantenga o haya mantenido una relación conyugal o análoga de afectividad. También será importante estudiar en el futuro si habrá recurso de inconstitucionalidad por parte de algún partido político ante esa ley o, eventualmente, si se planteará alguna cuestión de constitucionalidad por parte de jueces y magistrados en caso de suscitarse dudas sobre la adecuación a la Carta Magna de alguno de los preceptos del texto que se prevé que sea aprobado por las Cortes Generales.

La regulación contenida en el texto que se prevé aprobar, aunque sea más extensa y comprenda un mayor número de realidades, no da respuesta a otras situaciones, como son los casos de personas no binarias, las personas de género fluido o los supuestos donde la supuesta víctima realiza la transición durante el proceso, es decir, que reconoce su identificación como mujer una vez se ha iniciado el procedimiento judicial. Son realidades que, por el momento, no podemos considerar incluidas en la competencia de los JVM, aunque puede ser que la jurisprudencia o futuras leyes consideren que sí debe atribuirse el conocimiento de tales casos a dicho órgano judicial, o, en su caso, que deben tener una regulación específica dentro del orden jurisdiccional penal.

Una segunda conclusión es que la postura de que deben incluirse todas las personas que se consideren mujeres dentro de la competencia subjetiva de los JVM no es unánime, ya que, por una parte, sigue habiendo sectores de la doctrina que consideran que debe dotarse de mayor importancia al criterio intencional, o, por otra, que pueden verse vulnerados derechos del supuesto agresor ante la posible inseguridad jurídica derivada de la flexibilidad que se ofrece a la víctima de poder “escoger” qué tribunal debe ser el competente, aunque, como se analizó en el punto 3 del presente trabajo, la identificación de género no sea algo que se pueda escoger y sea muy poco probable que alguien utilice esta situación para intentar conseguir ventajas a nivel judicial, como la jurisprudencia ya ha resuelto en alguna ocasión.

En los años recientes también ha tomado relevancia posturas e ideologías políticas que consideran que no la transexualidad no debe ser reconocida, de manera que una

persona, aunque se identifique como mujer, si su sexo biológico al nacer es el de hombre, no debe ser considerada como mujer. Aunque esta justificación no es mayoritaria en la presente legislatura, la sociología electoral en el futuro puede ser que cambie y que se modifique parcial o totalmente la legislación vigente si hay una mayoría parlamentaria que así lo considere.

En suma, la cuestión que nos ha ocupado no contiene un marco cerrado ni cuadriculado, sino que incluye un abanico de realidades distintas, con matices, que va cambiando a la vez que la sociedad va rompiendo los esquemas tradicionales que se han mantenido durante siglos de historia. Por ello, en el futuro, es probable que deba continuar debatiéndose y seguir buscando fórmulas para dar respuesta a nuevas cuestiones o lagunas que surjan relacionadas con la transexualidad y su consideración legal.

## **7. BIBLIOGRAFIA**

### **7.1. Bibliografía**

Abrams, M. (2019). *Being Transgender and Transsexual?* Healthline. [Fecha de consulta: 28 de enero de 2022]. Disponible en: <https://www.healthline.com/health/transgender/difference-between-transgender-and-transsexual>

Agència Catalana de Notícies (2022). Catalunya tanca el 2021 amb 284 incidències LGTBI-fòbiques, un 50,3% més que l'any anterior. *El Punt Avui*. [Data de consulta: 15 de mayo de 2022]. Disponible en: <https://www.elpuntavui.cat/societat/article/5-societat/2080943-catalunya-tanca-el-2021-amb-284-incidencies-lgtbi-fobiques-un-50-3-mes-que-l-any-anterior.html>

American Psychological Association (2013 A). *Orientación sexual e identidad de género.* [Fecha de consulta: 29 de abril de 2022]. Disponible en: <https://www.apa.org/topics/lgbtq/sexual>

American Psychological Association (2013 B). *¿Qué significa transgénero?* [Fecha de consulta: 29 de abril de 2022]. Disponible en: <https://www.apa.org/topics/lgbtq/transgenero>

Aragoneses, S.; de la Oliva, A.; Hinojosa, R.; Muerza, J. y Tomé, J. A. (2007). *Derecho procesal penal* (8<sup>a</sup> ed.), pág. 103 y ss. Madrid: Editorial Universitaria Ramón Areces.

Armenta, T. (2016). *Lecciones de Derecho procesal penal* (9<sup>a</sup> ed.). Barcelona: Editorial Marcial Pons.

Atienza, E. (2020). Respuestas jurídicas a conceptos controvertidos: transexualidad, cambio de sexo e intersexualidad. Ablación y circuncisión. *Revista de Actualidad Jurídica Iberoamericana*, núm. 12, febrero 2020, pág. 512 – 535.

Barrientos, J. M. Competencia para el enjuiciamiento en el Procedimiento abreviado, en Barrientos, J. M., Gené, J. y Melero, J. (2022). *Práctico Procesal Penal*. Barcelona: VLex.

Belsué, K. (2012). La legislación en torno a la transexualidad en España: avances, debilidades y paradojas. *Revista Feminismo/s*, Vol. 19, junio 2012, pág. 211 – 234.

Borráz, M. (2018). La OMS deja de considerar la transexualidad un trastorno mental. *Eldiario.es*. Fecha de consulta: [14 de marzo de 2022]. Disponible en: [https://www.eldiario.es/sociedad/oms-considerar-transexualidad-enfermedad-incongruencia\\_1\\_2065796.html](https://www.eldiario.es/sociedad/oms-considerar-transexualidad-enfermedad-incongruencia_1_2065796.html)

Brown, G. (2019). *Disforia de género y transexualidad*. Manual MSD. East Tennessee State University. [Fecha de consulta: 30 de abril de 2022]. Disponible en: <https://www.msdmanuals.com/es/professional/trastornos-psiquiatricos/sexualidad-disforia-de-genero-y-parafilia/disforia-de-genero-y-transexualidad>

Caballero, J. A. (2013). *Violencia de género: Juzgados de Violencia sobre la Mujer Penal y Civil. Síntesis y ordenación de la doctrina de los Tribunales y Fiscalía General del Estado*. Madrid: Editorial Dykinson.

Cachón. M. (2020). *Esquemas de Derecho Procesal I* (1<sup>a</sup> ed.), pág. 171. Cerdanyola del Vallès: Editorial Uno.

Carballo, M. A. (2005). *Estudio sobre la Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género*. Madrid: Editorial Sepín.

Castellanos, L. y Swaab, D. (2017). Sexual Identity and Sexual Orientation, en Donald Pfaff y Marian Joëls *Hormones, Brain, and Behavior* (3<sup>a</sup> ed.), pág. 279 – 290. Amsterdam: Editorial Elsevier.

Castillo, I. (2021). Competencia de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer en materia civil. *Mundo jurídico*. [Fecha de consulta: 15 de mayo de 2022]. Disponible en: <https://www.mundojuridico.info/competencia-los-juzgados-violencia-la-mujer-materia-civil/>

Consejo de Estado (2004). *Dictamen sobre anteproyecto de Ley Orgánica integral de medidas contra la violencia ejercida sobre las mujeres*. [Fecha de consulta: 24 de mayo de 2022]. Disponible en: <http://www.ces.es/documents/10180/18507/Dic022004/6a04ce5a-cc45-4b75-bc25-70d34578ca28>

Consejo General del Poder Judicial (2004). *Informe al Anteproyecto de Ley Orgánica integral de medidas contra la violencia ejercida sobre la mujer*. [Fecha de consulta: 24 de mayo de 2022]. Disponible en: <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Consejo-General-del-Poder-Judicial/Actividad-del-CGPJ/Informes/Informe-al-Anteproyecto-de-Ley-Organica-integral-de-medidas-contra-la-violencia-ejercida-sobre-la-mujer>

Cubillo, I. Los Juzgados de Violencia sobre la Mujer y la determinación de su competencia, en Aragoneses, S. (2006). *Tutela penal y tutela judicial frente a la violencia de género*. Capítulo IV, pág. 119 – 162. Madrid: Editorial Colex.

De Benito, E. (2018). La OMS saca la transexualidad de la lista de enfermedades mentales. *El País*. [Fecha de consulta: 30 de abril de 2022]. Disponible en: [https://elpais.com/internacional/2018/06/18/actualidad/1529346704\\_000097.html](https://elpais.com/internacional/2018/06/18/actualidad/1529346704_000097.html)

Defensor del Pueblo (1998). *La violencia doméstica contra las Mujeres, en Informe de la Ponencia sobre la erradicación de la violencia doméstica*. Comisión Mixta de los Derechos de la Mujeres. Boletín Oficial de las Cortes Generales, Serie A, núm. 374, de 4 de diciembre de 2002, pág. 60.

De Montalvo, F. (2018). Problemas legales en el tratamiento médico de la disforia de género en menores de edad". *Adolescere: Revista de Formación Continuada de la Sociedad Española de Medicina de la Adolescencia*, volumen VI, pág. 32 – 38.

El País (2007). Entra en vigor la Ley de Identidad de Género. *El País*. [Fecha de consulta: 14 de mayo de 2022]. Disponible en: [https://elpais.com/sociedad/2007/03/17/actualidad/1174086001\\_850215.html](https://elpais.com/sociedad/2007/03/17/actualidad/1174086001_850215.html)

Etxebarría, K. y Ordeñana, I. (2010). *Los juzgados de violencia sobre la mujer: "Justicia con ojos de mujer"*. Madrid: Editorial Thomson Reuters.

Europa Press (2021 A). España debe avanzar hacia el reconocimiento de la identidad no binaria basado en la autodeterminación, según un estudio. *Europa Press*. [Fecha de consulta: 21 de mayo de 2021]. Disponible en: <https://www.europapress.es/sociedad/noticia-espana-debe-avanzar-reconocimiento-identidad-no-binaria-basado-autodeterminacion-estudio-20210615132936.html>

Europa Press (2021 B). La CUP y el Observatori contra l'Homofòbia piden en el Parlament modificar la ley sobre LGTBIfobia. *Europa Press*. [Data de consulta: 15 de mayo de 2022]. Disponible en: <https://www.europapress.es/catalunya/noticia-cup-observatori-contra-lhomofobia-piden-parlament-modificar-ley-lgtbifobia-20211108173324.html>

FELFTBI+ (2021). *FELGTB exige que las personas no binarias puedan ver reconocida su identidad en su documentación oficial*. [Fecha de consulta: 21 de mayo de 2022]. Disponible en: <https://felgb.org/blog/2021/07/13/felgb-exige-que-las-personas-no-binarias-puedan-ver-reconocida-su-identidad-en-su-documentacion-oficial/>

García, M. (2003). El tratamiento de la violencia doméstica en la Administración de Justicia. *Centro de Documentación Judicial del Consejo General del Poder Judicial*, pág. 83 – 106.

García, T. (2021). Colectivos LGTB piden que se incluya a las personas migrantes, no binarias y menores en la Ley Trans. *El Salto*. [Fecha de consulta: 21 de mayo de 2022+]. Disponible en: <https://www.elsaltodiario.com/ley-trans/colectivos-lgtb-piden-incluya-personas-migrantes-no-binarias-menores>

Gavilán, J. (2018). *Infancia y transexualidad* (1<sup>a</sup> ed.), pág. 11 – 15. Granada: Ediciones Octaedro Andalucía – Ediciones Mágina.

Gimeno, V. (2019). *Derecho procesal penal* (3<sup>a</sup> ed.), pág. 183 y ss. Madrid: Editorial Thomson Reuters.

González, M. (2021). *¿Qué significa ser no binario?* [Fecha de consulta: 21 de mayo de 2021]. Disponible en: <https://www.gq.com.mx/cuidado-personal/articulo/que-significa-ser-no-binario>

Intersex Society of North America (2022). *What is intersex?* [Fecha de consulta: 28 de enero de 2022]. Disponible en: [https://isna.org/faq/what\\_is\\_intersex/](https://isna.org/faq/what_is_intersex/)

Lamas, M. (1999). Género, diferencias de sexo y diferencia sexual. *Revista del Centro de Investigaciones y Estudios de Género de la Universidad Nacional Autónoma de México*, vol. 20, pág. 84 a 106. [Fecha de consulta: 21 de mayo de 2022]. Disponible en: <https://www.jstor.org/stable/42625720>

La Moncloa (2021). *Anteproyecto de ley para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI*. [Fecha de consulta: 14 de mayo de 2022]. Disponible en: <https://www.lamoncloa.gob.es/consejodeministros/Paginas/enlaces/290621-enlace-lgtbi.aspx>

La Vanguardia (2019). El suicidio asistido de María José Carrasco seguirá en un juzgado de violencia machista. *La Vanguardia*. [Fecha de consulta: 6 de mayo de 2022]. Disponible en:

<https://www.lavanguardia.com/vida/20190606/462707821242/suicidio-asistido-maria-jose-carrasco-angel-hernandez-violencia-machista.html>

López, J. (2010). *Tratado de Derecho Procesal Penal* (4<sup>a</sup> ed.), pág. 370 y ss. y 439 – 456.. Madrid: Editorial Thomson Reuters.

López, N. (2012). La identidad sexual: personas transexuales y con trastornos del desarrollo gonadal. “No existen sexos, solo roles: un experimento antropológico necesitado de la biotecnología”. *Cuadernos de Bioética*, vol. 23, núm. 78, pág. 359. [Fecha de consulta: 21 de mayo de 2021]. Disponible en: <http://aebioetica.org/revistas/2012/23/78/341.pdf>

MacDoland, T. (2022). *Información general: transgénero, transexual y género fluido*. Liga de la Leche de Euskadi. [Fecha de consulta: 28 de enero de 2022]. Disponible en: <https://laligadelaleche.eu/wp-content/uploads/Informacion-general-transgenero-transexual-y-genero-fluido.pdf>

Magro, V. El juzgado competente para conocer de la violencia de género en la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral, en Montalban, I. (Dir.) (2006). *La Ley integral de medidas de protección contra la violencia de género*. *Cuadernos de Derecho Judicial*, 2005, vol. XXII, Madrid: Ediciones del Consejo General del Poder Judicial.

Marchena, M. (2007). La Fiscalía contra la violencia sobre la mujer: aspectos orgánicos funcionales, en Gómez J. L. (2007). *La tutela procesal frente a hechos de violencia de género*. Castelló de la Plana: Editorial Universitat Jaume I

Maqueda, M. L. (2006). La violencia de género: entre el concepto jurídico y la realidad social. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, núm. 8, pág. 2.

Mateu-Mollá, J. (2020). *¿Qué es la identidad sexual?* Psicología y mente. [Fecha de consulta: 29 de abril de 2022]. Disponible en: <https://psicologiaymente.com/psicologia/identidad-sexual>

Montero, J. Perspectivas inmediatas en la aplicación judicial de la legislación contra la violencia de género, en Gómez, J. L. (2007). *La tutela procesal frente a hechos de violencia de género*, pág. 140 – 156. Castelló de la Plana: Editorial Universitat Jaume I.

Muerza, J. (Coord.) (2005). *Comentario a la Ley Orgánica de protección Integral contra la Violencia de Género. Aspectos jurídicos, penales, procesales y laborales*. Madrid: Editorial Thomson-Aranzadi.

Olgún, M. (2021). Personas no binarias enfrentan al sistema y fomentan creatividad. *Universidad Nacional Autónoma de México*. [Fecha de consulta: 21 de mayo de 2022]. Disponible en: <https://unamglobal.unam.mx/generacion-z-una-de-cada-cuatro-personas-se-asume-como-no-binaria/>

Onda Cero (2021). *¿Qué significan las siglas LGTBIQ+?* [Fecha de consulta: 30 de abril de 2022]. Disponible en: [https://www.ondacero.es/noticias/sociedad/que-significan-siglas-lgtbiq\\_2021062760d94a06ba65dd000144be9e.html](https://www.ondacero.es/noticias/sociedad/que-significan-siglas-lgtbiq_2021062760d94a06ba65dd000144be9e.html)

Organización Mundial de la Salud (2022 A). *HA61: Discordancia de género en la infancia*. [Fecha de consulta: 18 de mayo de 2022]. Disponible en: <https://icd.who.int/browse11/l-m/es#/http%3a%2f%2fid.who.int%2fid%2fentity%2f344733949>

Organización Mundial de la Salud (2022 B). *HA60: Discordancia de género en la adolescencia o adulterio*. [Fecha de consulta: 18 de mayo de 2022]. Disponible en: <https://icd.who.int/browse11/l-m/es#/http%3a%2f%2fid.who.int%2ficd%2fentity%2f90875286>

Organización Mundial de la Salud (2022 C). *Trastornos parafílicos*. [Fecha de consulta: 18 de mayo de 2022]. Disponible en: <https://icd.who.int/browse11/l-m/es#/http%3a%2f%2fid.who.int%2ficd%2fentity%2f2110604642>

Pérez, M. (2016). Algunas claves del tratamiento penal de la violencia de género: acción y reacción. *Revista Jurídica de la Universidad Autónoma de Madrid*, Vol. 34. 2016 II, pág. 17 – 65.

Pinero, M. (2021). Ángel Hernández, el hombre que ayudó a morir a su esposa, absuelto tras la entrada en vigor de la ley de la eutanasia. *El País*. [Fecha de consulta: 6 de mayo de 2022]. Disponible en: <https://elpais.com/sociedad/2021-07-06/angel-hernandez-absuelto-de-un-delito-de-cooperacion-al-suicidio-por-ayudar-a-morir-a-su-esposa-tras-la-entrada-en-vigor-de-la-ley-de-eutanasia.html>

Ramírez, V. M. (2016). Los homosexuales durante el franquismo: vagos, maleantes y peligrosos. *Eldiario.es*. [Fecha de consulta: 14 de marzo de 2022]. Disponible en: [https://www.eldiario.es/canariasahora/premium-en-abierto/homosexuales-vagos-maleantes-peligrosos\\_1\\_3991002.html](https://www.eldiario.es/canariasahora/premium-en-abierto/homosexuales-vagos-maleantes-peligrosos_1_3991002.html)

Ramírez, M. (2017). ¿Puede un bombero asturiano ser juzgado por violencia de género tras convertirse en bombera? *El Español*. [Fecha de consulta: 20 de mayo de 2022]. Disponible en: [https://www.elspanol.com/reportajes/20170522/217978759\\_0.html](https://www.elspanol.com/reportajes/20170522/217978759_0.html)

Rodríguez, R. (2001). *Sodomía e inquisición: el miedo al castigo*. [Tesis doctoral dirigida por el Dr. Miquel Izard Llorens. Universitat de Barcelona].

RTVE (2018). La OMS reconoce por primera vez que la transexualidad no es una enfermedad mental. *RTVE.es*. [Fecha de consulta: 30 de abril de 2022]. Disponible en: <https://www.rtve.es/noticias/20180618/oms-reconoce-primeravez-transexualidad-no-enfermedad-mental/1752501.shtml>

Rubio, F. J. (2009). Aspectos sociológicos de la transexualidad. *Nómadas: Revista Crítica de Ciencias Sociales y Jurídicas*, Vol. 21, núm. 1, pág. 361 – 380. [Fecha de consulta: 23 de mayo de 2022]. Disponible en: <https://revistas.ucm.es/index.php/NOMA/article/view/NOMA0909140361A>

Salas, R. (2013). Juicio por lesbianismo en el siglo XVII. *El País*. [Fecha de consulta: 29 de abril de 2022]. Disponible en: [https://elpais.com/cultura/2013/05/04/actualidad/1367696954\\_992222.html](https://elpais.com/cultura/2013/05/04/actualidad/1367696954_992222.html)

Sánchez, E. (2017). ¿Sabemos diferenciar transexual de transgénero? *El País*. [Fecha de consulta: 28 de enero de 2022]. Disponible en: [https://elpais.com/elpais/2017/06/21/tentaciones/1498062948\\_467671.html](https://elpais.com/elpais/2017/06/21/tentaciones/1498062948_467671.html)

Stringer, J. A. C. (2018). *Trans\* and Queer/LGBTQPIA Terminology*. Heartland Trans\* Wellness Group. [Fecha de consulta: 30 de abril de 2022]. Disponible en: <https://web.archive.org/web/20181221121422/http://transwellness.org/wp-content/uploads/2013/12/Trans-and-Queer-Terms-HTWG.pdf>

Teruel, G. M. Violencia de género, violencia intragénero y violencia transgénero. *Diario La Ley*. [Fecha de consulta: 21 de mayo de 2022]. Disponible en: [https://diariolaley.laleynext.es/Content/DocumentoRelacionado.aspx?params=H4sIAAAAAAAEAC1OQU7EMAx8DbkgoTQidC8-UHpECEHF3U2sNII2KYlTtr\\_HsGtpbI80M\\_Z3o3JMdGFw2Ycl32-UMKp6pJyOM0ylkWKcK-i73nUCo9BxwzhmB6Z7-mNhpwl0CoXT2U4ZOPMGD-oQtdZq-qaf95wDwtyyGnAcs0N3sM4aSnT9\\_Zk1U6ligC-wkKJSa1hWV8FfNVXwuLWd1wI5Ho7iyY\\_YN0uKtNbSt5Jw9GG6OtdP14uj](https://diariolaley.laleynext.es/Content/DocumentoRelacionado.aspx?params=H4sIAAAAAAAEAC1OQU7EMAx8DbkgoTQidC8-UHpECEHF3U2sNII2KYlTtr_HsGtpbI80M_Z3o3JMdGFw2Ycl32-UMKp6pJyOM0ylkWKcK-i73nUCo9BxwzhmB6Z7-mNhpwl0CoXT2U4ZOPMGD-oQtdZq-qaf95wDwtyyGnAcs0N3sM4aSnT9_Zk1U6ligC-wkKJSa1hWV8FfNVXwuLWd1wI5Ho7iyY_YN0uKtNbSt5Jw9GG6OtdP14uj)

[mGxiypM6fPf65clDki0wtGSv72zy\\_IjqRHCwEAAA==WKE#nDT0000277585](#)  
[NOTA12](#)

Tolosa, L. (2021). Jóvenes no binarios y de género fluido: “Las etiquetas están anticuadas y nos limitan”. *El País*. [Fecha de consulta: 21 de mayo de 2022]. Disponible en: <https://elpais.com/sociedad/2021-07-15/jovenes-no-binarios-y-de-genero-fluido-las-etiquetas-estan-anticuadas-y-nos-limitan.html>

Valdés, I. (2019). La Audiencia Provincial decide que el caso Carrasco lo investigue un juzgado de Violencia sobre la Mujer. *El País*. [Fecha de consulta: 6 de mayo de 2022]. Disponible en: [https://elpais.com/sociedad/2019/06/06/actualidad/1559824597\\_303643.html](https://elpais.com/sociedad/2019/06/06/actualidad/1559824597_303643.html)

Vargas, N. (2011). Un binomio inseparable. *Revista Mente y Cerebro*, núm. 47, pág. 20 – 25. [Fecha de consulta: 16 de mayo de 2022]. Disponible en: [https://d1wqtxts1xzle7.cloudfront.net/32507942/Articulo-Violencia-de-genero-with-cover-page-v2.pdf?Expires=1653153742&Signature=OVr28PeK9S32QeZby96fhlc2Ua2e2M33JOFTm~59mNRJhSGwGwpFcNV8PnhGMJ8iqvh3mdquyWNutdyeGTJBJtekrhSb896NZqwWxrn0n7TmOJ63FAsYd2K1PzA0o2vnFPwSScmpwerqIndhqryNp5y4Eo-KJWNwipgq4vldGEiUc1mhaC7wWruVUznAfEn7ikHOTNozM5AD9SZdmebzbbaadofDxOQ3pVlxPu-Q9UNm9ryJ~jiW4U1~2zIICK8UGTt2xUmiVznUeIwXHDbOMMD-1mBePUkuYCL4wJvJLOI4s6ifmNGfGl3norYT6hDwSm4gfM32YKdsHeQEbvKHxA\\_&Key-Pair-Id=APKAJLOHF5GGSLRBV4ZA](https://d1wqtxts1xzle7.cloudfront.net/32507942/Articulo-Violencia-de-genero-with-cover-page-v2.pdf?Expires=1653153742&Signature=OVr28PeK9S32QeZby96fhlc2Ua2e2M33JOFTm~59mNRJhSGwGwpFcNV8PnhGMJ8iqvh3mdquyWNutdyeGTJBJtekrhSb896NZqwWxrn0n7TmOJ63FAsYd2K1PzA0o2vnFPwSScmpwerqIndhqryNp5y4Eo-KJWNwipgq4vldGEiUc1mhaC7wWruVUznAfEn7ikHOTNozM5AD9SZdmebzbbaadofDxOQ3pVlxPu-Q9UNm9ryJ~jiW4U1~2zIICK8UGTt2xUmiVznUeIwXHDbOMMD-1mBePUkuYCL4wJvJLOI4s6ifmNGfGl3norYT6hDwSm4gfM32YKdsHeQEbvKHxA_&Key-Pair-Id=APKAJLOHF5GGSLRBV4ZA)

Vera, J. (2021). La justicia absuelve al marido de María José Carrasco, a quien ayudó a morir con la eutanasia. *La Vanguardia*. [Fecha de consulta: 6 de mayo de 2022]. Disponible en: <https://www.lavanguardia.com/vida/20210706/7580653/justicia-absuelve-marido-maria-jose-carrasco-ayudarla-morir-eutanasia.html>

Wolters Kluwer (2022). *Perpetuatio iurisdictionis*. [Fecha de consulta: 28 de mayo de 2022]. Disponible en:  
[https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAUNjU3NjtLUouLM\\_DxbIwMDCwNzAwuQQGZapUt-ckhlQaptWmJOcSoACeIE4zUAAAA=WKE](https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAUNjU3NjtLUouLM_DxbIwMDCwNzAwuQQGZapUt-ckhlQaptWmJOcSoACeIE4zUAAAA=WKE)

## **7.2. Legislación, normativa y jurisprudencia**

Auto de la Audiencia Provincial de Barcelona de 7 de abril de 2017. Fundamento Jurídico 2º. Rec. 170/2017. Ref. CENDOJ: 08019370122017200081.

Auto de la Audiencia Provincial de Málaga 256/2010, de 3 de mayo. Fundamento de derecho único.

Auto del Tribunal Supremo de 31 de julio de 2013. Fundamento Jurídico 5º. Rec. 20663/2012. Ref. CJ. 140725/2013

Auto del Tribunal Supremo de 23 de septiembre de 2017. Fundamento Jurídico 1º. Rec. 115/2017. Ref. CJ. 125132/2017

Circular 1/1998, de 24 de octubre, sobre la intervención del Ministerio Fiscal en la persecución de los malos tratos en el ámbito doméstico y familiar. Ref. FISC-C-1998-00001

Circular 4/2005, de 18 de julio, relativa a los criterios de aplicación de la Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la violencia de género. Ref. FISC-C-2005-00004

Circular 6/2011, de 2 de noviembre, sobre criterios para la unidad de actuación especializada del Ministerio Fiscal en relación a la violencia sobre la mujer. Ref. FISC-C-2011-00006

Constitución Española. Boletín Oficial del Estado, núm. 311, de 29 de diciembre de 1978, pág. 29313 – 29424. BOE-A-1978-31229.

Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. Boletín Oficial del Estado, núm. 157, de 2 de julio de 1985, pág. 20632 – 20678. Ref. BOE-A-1985-12666

Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Boletín Oficial del Estado, núm. 7, de 8 de enero de 2000, pág. 575 a 728. Ref. BOE-A-2000-323

Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas. BOE, núm. 65, de 16 de marzo de 2007, pág. 11251 – 11253. Ref. BOE-A-2007-5585.

Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género. Boletín Oficial del Estado, núm. 313, de 29 de diciembre de 2004, pág. 42166 – 42197. Ref. BOE-A-2004-21760.

Ley 11/2014, de 10 de octubre, para garantizar los derechos de lesbianas, gays, bisexuales, transgéneros e intersexuales y para erradicar la homofobia, la bifobia y la transfobia. Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya, núm. 6730, de 17 de octubre de 2014. Boletín Oficial del Estado, núm. 281, de 20 de noviembre de 2014. Ref. BOE-A-2014-11990

Sentencia de la Audiencia Provincial de Cádiz 362/2013, de 4 de noviembre. Fundamentos jurídicos 1º y 2º. Ref. CJ: 243464/2013

Sentencia de la Audiencia Provincial de Granada 45/2017, de 31 de enero. Fundamentos jurídicos 2º y 3º. Ref. CJ: 13321/2017

Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid 489/2016, de 19 de septiembre. Fundamentos Jurídicos 4º y 5º. Ref. CJ: 147755/2016

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. *Asunto Lyne Botella contra Francia*, de 25 de marzo de 1992. Punto 55.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. *Asunto I. Y. contra Reino Unido* y *Asunto Christine Goodwin contra Reino Unido*, de 11 de julio de 2002. Puntos 18 y 19.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. *Asunto Garçot y Ninot contra Francia*, de 6 de abril de 2017. Puntos 126 a 144.

Sentencia del Tribunal Constitucional 59/2007, de 14 de mayo. Fundamento Jurídico 2º. Ref. CJ. 10803/2007

Sentencia del Tribunal Constitucional 59/2008, de 14 de mayo. Fundamento jurídico 11º. Ref. CJ: 31895/2008

Sentencia del Tribunal Constitucional 95/2008, de 24 de julio. Fundamento Jurídico 2º. Ref. CJ. 103536/2008

Sentencia del Tribunal Supremo 436/1987, de 2 de julio. Fundamento jurídico 3º. Ref. CJ: 12423-JF/0000

Sentencia del Tribunal Supremo 607/1988, de 15 de julio. Fundamentos jurídicos 6º y 7º. Ref. CJ: 3278-JF/0000

Sentencia del Tribunal Supremo 189/1989, de 3 de marzo. Fundamento jurídico 1º. Ref. CJ. 153535-JF/0000

Sentencia del Tribunal Supremo 811/2002, de 6 de septiembre. Fundamentos jurídicos 6º y 7º. Ref. CJ 7678/2002.

Sentencia del Tribunal Supremo 929/2007, de 17 de septiembre. Fundamento jurídico 4º. Ref. CJ 125167/2007.

Sentencia del Tribunal Supremo 1068/2009, de 4 de noviembre. Fundamento jurídico 2º. Ref. CJ: 217947/2009

Sentencia del Tribunal Supremo 964/2011, de 27 de septiembre. Fundamento jurídico 4º. Ref. CJ: 186220/2011

Sentencia del Tribunal Supremo 869/2014, de 10 de diciembre. Fundamento jurídico 3º. Ref. CJ: 170326/2014